ARCHIVO CONCEJO DE ESTAVILLO

Provança de felipe de loyardo
clerigo cura y unico benefiçia
do de la yglesia parroquial
del lugar de rribaguda en el pleito
que trata con el cabildo y bene
fiçiados de la yglesia parroquial de
la villa de estabillo

1.º t.º el d(ic)ho de dos deles aniquel
vezino del lugar de quin
tanilla de arruberza
testigo presentado
por el dicho felipe de
loyardo cura y cabildo
de la yglesia parroquial
del dicho lugar
de rribaguda en el
pleito que trata con
el cabildo y benefiçiados
de la yglesia parroquial
de la villa de estabillo
en rrazon de que el dicho
cabildo de estabillo
pretende que los vezinos
del dicho lugar
de rribaguda que siem
bran heredad en
en los terminos de tal

ga de y granadura dies meses
de los frutos que se
a xierenta instancia
de los ylustrisimos a la santa
yglesia el qual el dicho
juez de aber jurado
en forma de de
recho y siendo pre
guntado al tenor
de su ynterrogatorio
de la pregunta y de
las generales de la ley
dixo lo de suso lo sigui
ente

a las primeras pre
1 gunta dixo que este te
stigo que a conocido a las
partes que este testigo a
de bista abla trato
y comunicacion de mas de
quarenta y vno de los obr
asimismo y tiene y tiene
noticia de este pleito
y causa sobre
se trata entre el ca
bildo de los naturales y el otro
rre es donde

Fue preguntado por las
preguntas generales
de la ley dixo que es
de hedad de sesenta
y seis años poco mas
o menos y que no es pa-
riente ni enemigo
de ninguna de las
partes que litigan
ni le va ynte-
res en esta causa ni le to-
can ninguna de las
demas pregun-
tas generales de la
ley y desea que Dios
de la justicia a la
parte que la tubie-
re y esto respon-
de

2 A la segunda pregun-
ta del dicho ynte-
rrogatorio dixo que
este testigo sabe
que los dichos ter-
minos de Letarga y
granada sobre cuyos
diezmos se litiga
son terminos comune

los castillos e con-
çejos dela villa de Estavilla
dela dha villa y lugares
de Rribaguda Rribe-
llosa y quintanilla
dela Rribera y por
tener los dichos conçejos
la dha comunidad
sabe que todos los vezinos
dellos que quisieren
pueden pazer
las yerbas y beber
las aguas con sus
ganados a todas oras
asi de dia como de
noche sin que el con-
çejo a los otros
ni los otros a los otros
se ayan hecho ni agan
ninguna contra-
dicion y ansi lo a bis-
to este testigo que
se a usado y acostum-
brado de mas
de cinquenta años
a esta parte que

ya que se acuerda
tiene buena memoria
de los dichos ter
minos y amo de per
sona que ha andado
muchos años apacen
tando ganado
de personas par
ticulares del d(ic)ho lugar
de quintanilla y quan
do este testigo lo apa
centaba tanbien bio
que agan lo mismo los
veznos de arribaguda
y riballecosa y esta
ble· y esto sabe
y responde a la pre
gunta

a la tercera pregun
3 c ta del d(ic)ho ynterro
gatorio = dixo que es
te testigo que es de
abra once que tiene
de saez linea de
gunta a ansee de esta
sabe que demas
de lo que en ella
tiene d(ic)ho del d(ic)ho lugar

de erribaguida
alcança y comunica
para el dho efecto
de pacer las yervas
y beber las aguas
con sus ganados
a todas oras asta en
dmanellas sera con
donerza adonde esta
el mojon que dibide
as yos pueda de
de los terminos
de la dha villa
de lesaca y el de
de erribaguida
y de alli parte a la
saucano jurisdicion
de erriballusa y sa
de que se entro ella
desa distancia el
tan sitas las hereda
des. que siem
bran los dichos
vezinos de erribaguida
sobre cuyos dros y mos
se litiga y por las
e

y sabria a onde
saber en ella desa
villa y lugar de los
que dichos tiene la dicha
comunidad para poder
paçer las dichas yer-
bas y beber las aguas
segun que tiene de-
clarado en los dichos
terminos de Tar-
gas y Granaña sabe
que los dichos vecinos
de Arrubaguda
suelen llegar
a su ganado los
a paçer las dichas
yerbas y bebe[r]
las aguas mucho mas
de cada la parte de los
ta visto y a ninguno
y esto es lo que sabe y
a visto en su tiempo
no a sabido contrario
y esto es lo que sabe
a la segunda pregunta
4 a la quarta pregun-
ta dicho y dize

rrogatorio dixo
este testigo que sabe
y ha visto que de ha
ce xxvi años de esta
a la villa de s
tabello y su barrio
de carrion. ponen
en cada un año
guardas para que
guarden las viñas e
sembrados de
sus terminos
y aunque se ponen
las dichas guardas
estas tales no guardan
las heredades
que se siembran en los
dichos terminos de
targa e y granaña
los dichos vezinos
de rubaguilda
rubaleos ayo man
tanilla y muchas
veces a visto este
testigo estar muy da
ñados y comidos de
ganados los panes

de la heredad de
que ansi siembran
en los dhos ter
minos comuneros
los dichos vecinos de
Rribagueda y los de
[illegible]na que tienen por
y quedarse los dueños por
con su daño sin tener
a quien pedillo por
dezir que son ter
minos comuneros
no estan obligados
la de usar guarda de
de esta villa
a dar quenta de los
dhos daños sino de
los que se hazen en
la heredad de
los vecinos de los ter
minos siembran
los dichos vecinos
de esta villa y jur
isdicion y esto
es lo que siento de he
abisto y es lo que me
pareçe en el caso se
gunsa

5 a la quinta pre-
gunta del dho yn-
terrogatorio dixo q es-
te testigo sabe
que el conçejo y vezinos
del dho lugar
de Ribaguda tienen
goçan [illegible] soçiedad
señorio. en un ter-
mino que llaman
la Juncada la qual
esta en el distrito
jurisdiçion de la villa
[illegible] del Estabillo
junto y pegado
a el dho ter-
mino de Lacorçana
y a visto estar amojo-
nado en los dhos
terminos del Estabillo
y dentro del de Lacor-
çana sabe que lo bedan
los dhos vezinos
de Ribaguda des-
de primero de
março hasta San
Juan de junio.

26

Sin que durante el dicho
tienpo ninguno de los
de la dicha villa de lo
Tabillo ni de ellos de
mas lugares lo
s que dan con sus gana
dos entrar en el dicho
termino de la Juncada
a pacer la yerba
del ni beber las
aguas y a visto que
si a las vezes entran los
prendan y castigan
con rigor de modo
que mientras dura
la dicha beda ninguno
puede pacer
las dichas yerbas
ni beber las aguas
si no es el ganado
del dicho lugar de
Ribagorda y de el de
el dicho dia de
San Juan adelante
queda el dicho ter
mino de la Juncada
desbedado y libre
comune
como los regimas ter

caminos de larga
y granaña y aia usar
en ellos de la usa
comunidad entre la usa
villa y lugar de
de esto es berdad y lo sabe
por aberlo bisto ansi
ser y pasar segun que
tiene uso de los dichos
cinquenta años a es
ta parte que dichos
tiene acordarse y de
to[illegible] de

6 a la sesta pregunta
de el uso y usorio
gatorio dijo el este
testigo que de sor
abia año que tiene
de sao lentas de re
guntas años de esta
sabe y a bisto que
los dichos vezinos de
Lenibaguda y an
si mismo los de quin
tanilla y villalosa
xamas durante el tien

27

no an pagado ningun diezmo

Lo que ellos tes el d(ic)ho testigo sabe es que da an pagado ni pagan ningun diesmo de los frutos que an cogido y a cogeran en los dichos terminos de Targa y Granana a la ansa yglesia de lles ta villa porque amo son a muner los

alcançes

tener a l Cancel en ellos y por la misma razon sabe que Juan de Apo dequno de la ansa villa de los tablos y a ninguno aunque fase morador de casas en el distrito de el dicho lugar de Rubaguda amo eben los dichos terminos de Targa y Granana y al Lance de los tablos xamas le bio pagar ni yo de nille otras personas ne pagasen ningunos diesmos a la ansa ygl(esi)a

es averiguada y lo que
siempre durante el dicho
tiempo a bisto y oydo
dezir es que ningun
vezino de los de la
dicha villa y lugares
que se siembran
en los dichos ter-
minos de la vega de
granada y en otros de
los dichos lugares
a estado en de llegan
los alcaceres que ay en-
tre ellos de paguen nin-
gunos diezmos a otras
yglesias sino que
enteramente
los an pagado
y pagan a la dicha de
son dano quia no
de esto es berdad
publico y notorio
y lo que sabe y rrazon
de la dicha pre-
gunta
a la septima pre-
7 gunta dixo
que

Interrogatorio dixo
este testigo que dize
lo que dicho tiene en la
pregunta antes desta
y en las demas deste
su dicho en que se afir
ma y ratifica y que
por la dicha razon sabe
que la dicha tiene usado
los vecinos son los
de los terminos de tar
gal y granaria comune
s entre la dicha
villa de estavillo
dicho lugar de ribagueda
los demas que
tienen vezinos y tener
alcance en ellos
los dichos lugares
y la dicha villa de es
tavillo en el termino de
vezinos de los dichos de
los dichos lugares
de los dichos a quien
ta y mas años a es
ta parte que dichos
tienen a lo ... llarse
/. sien [illegible] visto que a abido
y ay costumbre usada

Son comunes

Alcances

guardada de que ningun
vezino dellos ne
ansi en sembrado
siembran de lo dho lugar
de embargue de
los demas que tiene
dhos en los dhos
terminos de letar
gas y granana y tan
tos los vezinos de el
tablero que siembran
en ellos dhos te
rminos le embargua
a esta don de llegan
os alcanse
ayan de aga donde a
guen ningunos dies
mos dellos frutos
que en ella se an
coxido y coxen. sino que
enteramente
se los a bisto pagar
a la yglesia donde
le son de parroquia
nos sin que xamas de
este testigo aya bisto
oydo ni entendido lo

cosa en contrario
y que se tornó a pagar
los dichos diezmos
los ayan de llevarlo
[illegible] hasta agora
el cabildo y beneficia
dos llevan desa
yglesia [illegible]
a los vezinos de arriba
[illegible] de los de
[illegible] el lugar de el
sino que llisamente
se los a visto pagar
a su parroquia al
[illegible] no se llevavan
sino el de la
[illegible] de la [illegible]
comunidad de ter
minos y al [illegible]
que abia entre la [illegible]
villa y lugar del
y demas de que
el dicho testigo siempre
durante los dichos
cinquenta años de
[illegible] tiene acordarse
de la costumbre
que a abido y ay en
razon de pagar se
los dichos diezmos

Alcañiz

En la forma que
tiene declarado
en esta pregunta y en
la antecedente
y aberlo bisto ser y pasar
segun que en ella a tiene
declarado - lo a oydo
dezir de otros sus
mayores biexos
ancianos y antiguos
y otros veçinos de su
donde la solana
de Enibaguda quien
tan ella y otras par
tes que dexan per
sonas a cuyos dellos se
dava entera fee
y credito - los quales
dezian que ellos en
sus tienpos siempre
abian bisto que se a
via usado por la
de la costumbre
de no pagar los dhos
vecinos de Enibaguda
por Razon de la
de la comunidad de
alfaneçe que ay en

alcandez

los dichos terminos de
de Retarga y granbona
ni ningunos diezmos de los
frutos que auian en ellos
los dichos vezinos de
Ribaguda a la dicha
yglesia de estabello
sino enteramente
a su parroquia y que lo
mismo abian
oydo decir de los sus
antepasados que
de que ansi abia seydo
y pasado en los suyos.
y las personas
viexas y ancianas
de quien a este presen
te se acuerda aber oydo
decir de la dicha
costumbre fueron
a Rodrigo de Ermutia
vezino de Ribaguda
y a Juan de Çarate
vezino del dicho lugar
de quintanilla
y a otros muchos que
por ebitar pro
lixidad no los nombra

abia que se lo oyo dezir
al dho Rodrigo de
Urutia. mas de qua
renta y quatro años
que murio como des
de doce - y quando
murio fuera de he
dad de mas de seten
ta años = y ansi mismo
abia que lo oyo dezir de la
dha costumbre
al dho Juan de Çarate
mas de quarenta
años - y que falleçio
abra beinte dos a mas
o menos - y quando
murio fuera de
hedad de mas de
sesenta y seis años -
sin que los suso dhos
en sus tiempos segun
de quien el de
este testigo tiene de suyo
jamas ubiesen bisto
oydo ni entendido
cosa en contrario

31

dixo que le tiene dicho
[illegible] este testigo e tra
casa publica se ydo cosa
sando lo susodicho era
lo a lo menos lo ubiera
oydo dezir y no se dize
a ser menor
de la [illegible] que
tiene e sabe en este
ga[illegible] antes sabe
que de todo lo susodicho
ha sydo y es la
publica boz y fama
comun[illegible]
de todos [illegible]
notorio y lo que
sabe y esto dixo
a la segunda
a la [illegible]
ta [illegible] dixo el dicho
testigo que lo que dicho tiene
es lo que sabe y es la
verdad y lo que sabe
de el caso so cargo del ju-
ramento que tiene he-
cho en que se afir-
mo y ratifico y no lo firmo
porque dixo no saber escribir [illegible]
[illegible] balar

Ante mi
Mateo Peres

+º Ana de la Castellana de Urita
biuda muger que fue
de Francisco Artedo vezino
de la villa de la Arcana
testigo presentada
por el dotor Feliz de
Leoyarro clerigo
cura y beneficiado
en la yglesia de Lerga
de Embaguda en el
pleito que trata
con el cabildo y bene
ficiados de la yglesia
parroquial de la villa
de Estavillo sobre
lo contenido en su
ynterrogatorio de
preguntas la qual
despues de aber
jurado en forma
de derecho y siendo
preguntada al tenor
dellas y por las de
mas generales
de la ley dixo lo
que es lo siguiente

p.ª a las primeras de la pre-
gunta dixo que este tes-
tigo conoce a todas las
partes que litigan
de bista abla y trato
y comunicacion de
onsada dona de los
asemido y tiene y tiene
notiçia de este pleito
causa por ver se trata
entre las dichas
partes y esto res-
ponde

Fue preguntado por las pregun-
tas generales de la
ley y dixo que es de he-
dad de sesenta años
poco mas o menos
y no es parienta
ni henemiga de
ninguna de las
partes que litigan
ni le ba ynteres
en esta causa ni le
tocan ninguna de
las de mas generales
de la ley

Sea que dios de ella
que tiene a las parte
que la tubiere
de le tomeos don de

2ª A la segunda pregun
ta dixe de el dho. inte
rrogatorio y que es
ta testigo tiene como
natural que es de el
dicho lugar de Umba
guda y aber se criado
y bibido en el
sabe muy bien los ter
minos de Targal
y granada. los quales
estan cerca de el dicho
lugar de Umbaguda
y confinan con los ter
minos de el y tiene
noticia de ellos de
sesenta años a esta
parte poco mas o
menos. los quales
dichos terminos
sabe que a uno de
son dichos duos de la casa

33

sabe son comunes

Del [illegible] articulo
sabe que son comunes
y que tienen comunidad
con los vezinos y veçinas
de su lugar
de Ybague por
tener como tienen en
ellos alcance para
poder pazer
las yervas y beber las
aguas en todos tiem-
pos asi de dia
como de noche
a sus ganados
mayores y menores
y esta comunidad
se entiende en sa
de el tiro al canse y
que ansimismo tienen
los dichos vezinos des-
ta villa con los ter-
minos de Ybagué
hasta donde estan
los mojones que se
dividen los alcances.
y esto lo sabe este tes-
tigo ~~por~~ porque en todo ello tiene
lo que dicho tiene

Si se acuerda si en doze
a visto que los vezinos de
de años de Rebagueda
causa con ella
la comunidad de [illegible]
con su ganado a
pacer yerbas de los
dichos terminos de
a todas oras en vista
y sabiduria de los
dichos de esta billa
sin que xamas
aya visto que ayan
hecho ninguna con-
tradiçion y esto
es publico y notorio
lo que sabe y no otro
a la segunda pregunta
dixo que [illegible]
[illegible] no lo sabe

3 A la tercera pregunta
dixo que [illegible]
[illegible] dixo el
[illegible] testigo [illegible]
[illegible] Clara

a vos sabe que
los dichos vecinos de
[illegible] de
la villa a comunidad
que tienen con la
dicha villa de esta
villa y gozan sus
ganados las yerbas
y beben las aguas
de los dichos ter-
minos de [illegible]
[illegible]. que son
comunes de esta
villa. y llegan
en la dicha forma
a esta el mojon de la
peña [illegible] y a
adonde esta el
mojon que divide
asi mismo quedan
de los terminos de
de la dicha villa
lugares y estos son
de y no sabe otra
cosa de la pre-
gunta

a la quarta pregunta

Del dezimo sesto interroga-
rio dixo este tes-
tigo que a mones de
Cuea de sa villa
de la Arcana y no se siembra
en los terminos so-
bre cuyos diezmos
se litiga no sabe
si los vezinos desta
villa que son en
guardas para guar-
dar los panes de los
dos terminos de
lo obligan a los de sal
guardar aquellos en
quenta de los daños
que se hacen en la ac
hexenda del
que en ellos siembran
los vezinos de Villa-
guda. mas de esto a no obliga-
dos a pagar los como
el tome pone
no sabe [illegible]
de la [illegible]

§ a la quinta pregunta
del dho ynterro-
gatorio. dixo que
este testigo de
sabe que la conoce xv y de
años que el dho lugar
de ybague [illegible]
tienen sembrado [illegible]
y [illegible] que el [illegible]
que es termino que
llaman la juncada
que esta sito en el
termino de granada
y el dho termino
[illegible] de la causa
[illegible] establecido
y an ser suyo el dho
termino de grana-
da. [illegible] el dho
termino de la
juncada que esta
en el [illegible] de [illegible].
o de março
hasta san juan de
junio [illegible] todo
el dho tiempo
que dan entrar

los dichos de alno de
de esta billa vaya
cer la yerba ni beber
la agua y si a las so
Contrian los d. tiendan
castigan los de Riba
guda porque solo de
los vecinos de este
lugar que tienen
an su ganado de
gozar de este te
rmino de casi una cada
a esta de esto dia
de san juan que es
de la cada de cause
queda libre para
poder hacer las
yerbas asi los vecinos
de esta villa como
los de Ribaguida
y esto lo sabe de
tener de conotida
y es cosa publica
y notoria y lo que
sabe y no es por de
a la pregunta

C

Para la sexta pregunta del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que como dicho tiene tiene noticia de los dichos terminos de Cartage y Granada sobre cuyos diezmos se litiga de mas de los sesenta años a esta parte. y aunque durante ello a visto en muchos vecinos del dicho lugar de [illegible] an sembrado muchas heredades en los dichos terminos: y en particular sabe que a sembrado Juan Saens de Menendoza y otros muchos de que no tiene memoria jamas bio sus [illegible] siendo que ninguno dellos dezmase ninguno diezmo de

se a dezmado
entera m[en]te a Ci-
baguda siempre

de los frutos de
ansi a xpianen el dho
deste termino saca
de la yglesia desta
villa y enteramen
te los diezmos ma
a la desa yglesia de
Çibaguda sin que
xamas este t[esti]go
biese menos en ello e
de los benefiçiados
della desa yglesia
desta villa lo
obiesen lleuado
ninguno si destos
della desa clere
zia hasta agora
e esto responde
a la p[re]gunta y no
sabe otra cosa della

7 — a la setima pre
gunta del dho
ynterrogatorio
dixo este t[esti]go
que como tiene de
clarado a bisto de los
de sesenta años

a esta parte que desto tiene acordarse que los dichos vezinos de Enbaguda que an sembrado en los dichos terminos de Targae y Grandina no an pagado los diezmos nios de los dichos frutos sino enteramente a la de la yglesia de Enbaguda y no a la de esta villa y el to co sabe - por tener de ello noticia y aver bibido en casa de Miguel Abad de Mendoça beneficiado y cura que fue de el su lugar a quien bio dar el diezmo enteramente como tiene dicho - y si algun diezmo se le debiera a los beneficiados de esta villa cree tiene dicho o casa q esta se lo pagavan

comunidad = a mo
este testigo lo a oido de
muchos años a esta
parte - que si or
rresdi a moresi de
en la dicha villa de la
orcana y sembraran
años siembra en
terminos de enilba
guda paga de lo
mitad el diezmo
de ello que ansi a de
dando la mitad de
a la yglesia de enilba
guda y la otra mitad
a la de la orcana
donde es parro
chiano y lo mismo
sabe que acen los vecinos
de la dicha villa de
la orcana que siembran
en terminos de mi
randa y acuden bien
y los de miranda
en termino de la
orcana de los tales
pagan los diezmos

Preguntada de
dando la mitad a su
parroquia y la otra
mitad de las yglesias
[illegible]
estan sitas las hereda
des que ansi siem
bran y a xenbino
esto es lo que sabe
y que es la verdad
dello ante mi do
en las pregunta
lo demas en ella
declarado
no lo sabe

A — a la vlta las pregun
ta dixo este tes
tigo que lo que dho
tiene en este su dho
es la verdad y lo que
sabe deste caso
so cargo del jura
mento que tiene
hecho en que se a
firmo y ratifico
y no firmo por no saber
daem.do / de Ubaguda / Vaca

Ante mi
Matheo Perez

40 el dicho pedro de a
rannio vezino del
lugar de mibalcosa
testigo presenta
do por el dicho pe
dro yarido cura
beneficiado en la
yglesia del dicho
lugar de minbagueda
en el pleito que
trata con el cabil
do y beneficiados
de la yglesia de la
villa de otabillo
sobre lo contenido
en su ynterroga
torio de pregun
tas el qual el
dicho de aver jura
do en forma
de derecho.
siendo pregun
tado al tenor
del dicho ynterro
gatorio de pre
guntas dixo e decla

generales de la
ley dixo el de suso
lo siguiente
1º a la primera pre
gunta dixo este
testigo que conose
a las partes que l
itigan de bista
abla trato y comunica
cion e que a ne a la
uno de la cosa temido
tiene y tiene noticia
de este pleito
causa sobre se
trata entre la
dichas partes y el
tome dom
fue preguntado
por las pregun
tas generales de la
ley dixo que es de he
dad de cinquenta y qua
tro años poco mas
o menos y que no es
pariente ni heme
migo de ninguna
de las partes

que el litigan ni ella
interese en la causa
ni le toca ninguna
de las demas
preguntas generales
de la ley que le fue
ron hechas y desea
que dios nuestro
señor de la justi
cia a la parte que la
tubiere y esto res
ponde

a la segunda pre
2 gunta de el dicho
ynterrogatorio
dixo este tes
tigo ~~que sabe~~ que
1 sabe que los dos ter
minos de tarrega
y granana sobre
cuyos diezmos se li
tiga son terminos
comuneros entre
los anexos de la
dicha villa de es
tables y lugares

lemiba agueda ruballosa
de mutamella de
la ribera y de
generaçion tienen de los
dos ançessos. la dha
comunidad en los
dhos terminos.
sabe que todos los ve
zinos dellos pueden
con sus ganados
paçerlas yerbas
beberlas aguas
a toda ora asi de dia
como de noche sin que
ninguno dellos ni sus
anteçesos se ayan hecho
contradiçion los
unos a los otros
y ansi lo a bisto este
testigo ser y pasar
de mas de qua
renta años a esta
parte que lo a que
se acuerda y tiene
buena memoria
de los dichos ter
minos. a mona
tura que conoçe de

dho lugar de Erribaguta
saber embiado
bibre nido en la
villa de Ribaflosa
donde a esta presente
residente en los
dhos terminos.
saber bisto pacer las
yerbas y beber
las aguas en ellos
a los ganados de
los vecinos de los
dhos lugares y lo
que esto es publico
y notorio y lo que
sabe y responde
a la pregunta

3. a la tercera pregunta
de las del interro-
gatorio dixo que
este testigo que
dize lo mismo que
tiene dicho en la
pregunta antes de
desta sabe e q [illegible]

de mas de lo que
contiene el dho
p[edimen]to el dho lugar de arriba
guda alcança y a mu
[illegible] para el dho
efecto de su dehe
sa y yerba y beber
las aguas a n[uest]ros
ganados a todas
horas [illegible]
de la a señalado
nera a donde
esta el mojon que
divide las jurisdi
de los terminos
de la dha villa
de esta villa y lugar
de arribaguda
de [illegible] arse
[illegible] jurisdi
cion de arribaguda
sabe que el [illegible]
de la dha villa estan
[illegible]
[illegible] de lo que
[illegible] los dhos
de n[uest]ros de arribaguda
sobre cuyo [illegible]

Se litiga y sea al
de Sabiraones y a ber
entre la dehesa villa
lugar es que el dicho
tiene la dehesa comun
dad para solo el
pacer las yerbas
y beber las aguas
en los dichos ter-
minos segun
que tiene dicho
sabe que los dichos ve-
zinos de Ribaguda
suelen llegar
a sus ganados
a pacer las yerbas
y beber las aguas
y mucho mas a la
parte establecido
comunion - de tal co-
de los limites y mo-
jones y en particular
a la calle de la dehesa
con el mojon raya y tal caño
y esto es lo que se entiende
a visto en todo su tiem-
C

Sin que durante el
aya visto lo y do men
tenido a saena en
trario y esto respon
de a la pregunta

42 A la quarenta pregunta
del dho ynterro
gatorio dixo este tes
tigo que es verdad lo
que tiene
dho en las pregun
tas antes desta
y sabe se embia de
amo de lo tiene en los
dhos terminos
sobre cuyos diezmos
se litiga sabe y a
visto que cada un año
v cquos de ella desta
villa ee tablero
su banco de la ximenon
pone en cada la
un año guarda el
para que guarden
las viñas y panes
de sus terminos.
y aunque la otra el
guarda e guarde en

los llaneros de co de
dos terminos de
targae y granada
no guardan los llaneros
que en ellos tienen
sembrado de
los pilleos de años de
Ribaguda vilos de
llenubalbosa inquin
tamela. y a nolleos
no guardan tanto da
de ellos ya ganada
aunque en heredad
de lo que el testelo
ti gistema sembra
da en ellos de sus
de terminos. y an
si mismo ellos de
anos suyos. abian
el no daño. y el
tabanan nedo de
los llaneros nunca
pidio quenta
de ello a la otra la
guarda o el estabillo
cada uno se que

da an su daño
del tercero no sabe
y que se lee a
de lo ante mi dicho
Cuarta pregunta
no sabe otra cosa
della
A la quinta pregunta
5 dixo que es su ynterro
gatorio dixo que lo se
testigo sabe
que la merced que xoyde
[illegible] de es
lugar de cumbaguda
tienen y goçan dicho
[illegible] dad y señorio
en uso de [illegible]
que la mano la fun
dada el qual esta
dentro y entre me
dias de [illegible]
[illegible] regreñana
y orilla al rio de [illegible] ona
de [illegible] y su
[illegible] de la casa
[illegible] tablero
[illegible]
tiene [illegible]

del termino y juridicion
de esta dha villa
sabe que en el dho
termino de la
Juncada lo beuan
los veçinos de Riba
guda de los de su me
ço de maria
aetaceira de san
Juan de sumiel e
cada vn año sin que
durante el dho
tiempo ningun
veçino de la dha
villa de esta y de los
ni de los demas
lugares puedan
entrar an sus gana
dos en el dho
termino de
la Juncada
a paçer las yerbas
ni beber las aguas
mas de tan solamen
te los ganados de los
veçinos de el dho lugar
de rribaguda

y si acaso entran los pren
dan y castigan
con rigor y estan
a merced dellas dichas
que le que den
hechar y de el
ello y dan de san
guana de la dan se
queda el ... te
ninguno llega un cada
los demas lestar
gas y granada por
de esto a un...
para todos los gana
dos de las villas a
villas y lugares que
tiene dichos. y esto
es verdad y lo sabe
por averlo visto an
si todo y pasar
en ello sustien
do y es cosa publica
y notoria y lo que
sabe y es lo que
a la 5ª pta

6ª a la sesta pregunta
de el dicho ynterro
gatorio dixo que bese
e

del tiguo que su
abra año que ne
sa tiene. Crea lo
Preguntado ansi el
testa y porque como
lo tiene a sembra-
do en los deso-
te terminos de tar-
gae y granana
y a visto sembrar
a otros muchos vezinos
de ymbaguilla
rribalcos ay con
tamilla y que
llo que ansi an
sembrado
dellos dichos cin-
cuenta años a esta
parte no an pagado
ningunos diezmos
a la dicha yglesia de
Tauste. sino cada
uno a su parroquia y
sabe que los dichos ve-
zinos no se deben
a la dicha yglesia de

que nunca se pagó
diezmo al cavillo

ta villa y esto dho
ra con el de la comuni
dad y alcances q ne
çesidad de los de la va
de los lugares estan en
cinco u seis terminos
para poder pazer
las yerbas y beber
las aguas y dho
la misma razon
sabe este testigo q ne
aunque tanbien siem
bran algunos vezinos
desta villa y Ar
miñon en ese distri
to y alcance de su baguda
heredades que es
tan sitas en el destrito
rio y alcanze a me
de la yglesia pa
rroquia de el
como lo an hecho ya
cen Juan de Ayo
y otros vezinos de el
barrio de Armiñon
Jamas ninguno a pa
gado ni paga
diesmos a la dha

yglesia de rribagorda
y asi los de el de vneder
a vmolos de el elctio
cada uno de aga
los diezmos de lo que
ansi a xerna su lo
parroquia y sin que
los beneficiados de el
de la de sa yglesia
de esta villa. ni tan
do a los de rribagorda
sama o los ayan de
dicho año que en lo
que se de dexar
de la ber llegado
a su notiçia. lo que
no se decimas y no
e en la forma
de sa y ee to el lo que
que se de eñ
y sa be de el lo a nsem
do tras seguin
ta y el lo que rre e so
de al de a
a la de esta firma y de re
7 gunta de el de so y
letra rrogatorio de xv.

A este testigo [illegible]
dize lo que dicho
tiene en que [illegible] segun
ta e ansi lo de esta
en ello se afirma
y ratifica y sabe que
en la [illegible]
[illegible] tiene usado
a abido y a es [illegible]
te a ay costumbre usada
guardada y ansi lo a bisto
este testigo de
los dichos quarenta
años a esta parte
[illegible] los tiene
a acordarse que ninguno
de quinto [illegible]
lugar de Ribagueda
[illegible] ellos ay [illegible]
tam [illegible] de los [illegible]
an sembrado
a sido los frutos en
la heredad de el
de los dichos te[illegible]
[illegible] nos le [illegible]
granada de [illegible] pagar
como no an pagado
diezmos ningunos
de los dichos frutos

de la vsa yglesia de es
ta villa antes a bisto
y ellos an pagado
y este testigo los a pagado
al vso lugar de enbaguda
y su yglesia y ansimysmo de
cuanto la mitad de
de la comunidad de
y alcance que ay entre
la vsa villa y el lu
gar de de que los diez
mos de los frutos se
comunos se an de
comune entre ellos
y conde lo que cada
de ellos sembraren
asi los de esta villa
en los alcances de
enbaguda como los
de embaguda en los
de esta villa no de es
eran sino cada
uno a su yglesia en
teramente
y de mas de que
este testigo ansi lo a
visto ser y pasar

Segun y de la manera
que tiene declarado
sin ninguna contra
dicion durante el dicho
su tiempo lo a oydo
decir de otros sus
mayores biejos y an
cianos ya difuntos
vecinos que fueron
del dicho lugar de riba
guda y a otros de los
lugares de la comarca
y en particular
se acuerda aber oydo
decir de la dicha
costumbre a melchor
de oyardo y a Juan
de oyardo vecinos que
fueron del dicho
lugar de ribaguda
que heran personas
muy onradas y de mu
cha edad y a quienes e
se daba entera fe e
credito que abra
que murieron
el dicho melchor
de oyardo a mucho

zenta años y quan
do le conoçio le avia ella
usa a tumbre e fuera
dos años antes que
muriese. y ~~aste que~~
1. y quando murio fue
de la hedad de mas
de sesenta años
y el dicho Juan
de loyardo abra que
falecio quarenta y qua
tro años. y quando
murio fuera de
hedad de setenta
y seis. y ~~[illegible]~~
1. abra que le conoçio de ar
della usa a tumbre
quarenta y seis años
poco mas o menos
sin que los susodichos
segun dixo – un
al dicho testigo en su
tien – po y mesmo estes
tigo en el sitio xamal
ayan sabido oydo
ni entendido
a ser en contrario

48

y tiene el tienso de es
te testigo esta casa
en quantia rrio de ello
susodicho ubiera
sey dolos pasado
y su quenta este tes
tigo lo a como menos
ubiera lo y do le asp
y no pudiera de
menos por la cama
ancho que tiene esta ca
antes sabe que de lle
todo lo susodicho es asi
y es la publica boz
y fama y a muchos p[er]
sonas y esto es pu
blico y notorio y lo que
sabe y rresponde
a la pregunta
esta ba pre
2 a la
gunta del ynte
rrogatorio dixo
que este testigo que lo dicho
tiene en este caso
es la verdad y lo que sabe
de este caso so car
go del juramen[to]

lo q tiene dicho en que
se afirmo y ratifica
y no firmo porq dixo no saber
escribir = va tdo
abia que / tubiera al = yendo
mas enmdo rribaguda /
guda / vala =
vala =

Ante mi
Mateo Perez

+ to
2

El dho don Pedro de Cenar
Ruiz de quo de el lugar
de Ribaguda testigo pre
sentado por el dicho
Feliz de Eloyar [illegible]
Cura y beneficiado en la
yglesia de el dho lugar
en el pleito que
trata con el Cabildo y bene
ficiados de la yglesia
de la villa de Estabillo
sobre lo contenido en
su ynterrogatorio
les preguntas el qual
despues de aber
jurado en forma
de derecho y sien-

Preguntado
al tenor de su interro
gatorio de pregun
tas y por las generales
de la ley dixo lo que
es lo siguiente

1ª A la primera pre
gunta dixo que este testigo
conoce a las
partes que litigan
de vista abla trato
y comunicaçion y conoce a
cada uno dellos a tiem
po y tiene y tiene
notiçia de este pleito
y causa por verse trata
entre ellas de las
partes y esto respon
de

Fue preguntado
por las preguntas
generales de la ley
dixo que es de edad
de cinquenta y ocho o se
senta años poco mas
o menos y que no es
pariente ni enemigo
de ninguna de

a las partes de litigan
tes y es mayor de
en esta causa y no le tocan
ninguna de las
de las preguntas
generales de la ley
que le fueron hechas
desea que Dios nue
tro señor de la justicia
a la parte que la tubiere
esto responde

2 a la segunda pregun
ta del dicho ynte
rrogatorio dixo es
te testigo que sabe
muy bien los ter
minos de targa de
granada sobre cuyos
diezmos se litiga
por aberlos visto
y estado en ellos
y aber sembrado
y sembrar como sien
bra al presente
y mas de quarenta
seis años a esta parte

trigo y cebada y otras semillas en los dhos terminos. los quales en todo el dho tiempo a bisto este testigo que an sido y son comuneros entre la dha Villa de estabillo su barrio de armiñon y los lugares de rribaguda rribaellosa y quintanilla de la rribera y la dha comunidad se entiende de pazias o ser pazer las yerbas y beber las aguas a todas horas asi de dia como de noche los ganados de los vezinos de los dhos lugares de rribaguda y los demas que tiene declarados sin que jamas por razon de lo susodho ni por parte de la dha Villa de estabillo se les aya puesto

ni ningun uso de comun
to de los vezinos de los
dhos lugares aunque
en vista çiençia y sabida
la suya an entrado
a paçer las yerbas
con sus ganados y be
ber las aguas a toda
su voluntad como tiene dho
y esto es verdad de
lo que siempre durante
te su tiempo a visto
y no a sabido contrario
de lo que tiene dho en
esta la pregunta

3 a la terçera pre
gunta del dho
ynterrogatorio
dixo este testigo
que de lo mas della
lo que dello tiene en
la pregunta antes de
esta sabe que
el dho lugar
de Ribagorda a alcan
çado y alcança y comu
nica para el dho

y efecto de su ver
paçer las yerbas
y beber las aguas
con sus ganados
de sus beçinos asta
el majano de la Sena
comiença adonde
esta el mojon que
dibide las propiedades
de los terminos de
los dichos dos lugares
y de alli parte a la
ga Ucano juridiçion
de Riballosa y sabe
que dentro de la
d[ic]ha distançia mas
haçia Ribaguida
estan las heredades
sobre cuyos diezmos se
litiga y que el a
Sabinas en el
d[ic]ho lugar de Riba
guda que les paçer
con todos sus gana
dos las yerbas
y beber las aguas
mucho mas aca la
parte de estabiles
y armuñon = y esto es

lo que sabe y a bisto
sion y es sin contradicion
alguna y es lo que en ello
dixo de la pre
gunta

4 de la quarta pregunta
dixo que es oy y terri
gato como dixo de este el
testigo que sabe que
el conçejo y veçinos de la
dha villa de Cotabillo
ponen guarda el
en cada un año
para que guarden
los panes y biñas
de sus terminos
aunque la dotal el
guardan los panes el
que estan sembrados
en los dhos ter
minos de taigal
granana no guardan
dinalvetan sola
mente los que en ellos
tienen sembrados
los dichos veçinos de
Cotabillo y su barrio
de la Erminion y si en

ellos ay algunos daños -
q no dan da nador lo q
haga la guarda
pero aunque los de ma e
g anel de los vezinos
de rribaguda y ruballosa
y juntamente aquesiem
bran en los dhos ter
minos e esten vnidos
y dañarlos no se lo seri
a la guarda por no tener
obligaçion a ella por
quenta por esto
de no guardarlos y ansi
se quedan los dueños
dellos tales panes
con el daño que reçiben
en ellos aunque las
de las hereda
des estan en el distrito
de la dha villa del
tavillo - y asi como no
guardan tan poco a
ellos haga a sa al
guna a esta tal
guarda porque
como los dhos ter
minos son comune
s a todas la dha
villa y lugar de

y esto es cosa muy noto
ria y lo que siempre se
a bisto y oydo de
zir e responde a la pre
gunta

5 A la quinta pregun
ta del dicho
interrogatorio dijo
que este testigo
sabe y es verdad que
el dicho anexo y vecinos
del lugar de Urriba
guda gozan y tienen
señorio y propie
dad en el ter
mino que llaman
a Junca de la
que esta sito en el
distrito y jurisdiçion
de la dicha villa
de Estabillevar
mision y el dicho
señorio y propiedad
tienen antonicado
Dorea e justicia de
y sentenciado en fabor
del dicho lugar
de Urribaguria anian
e

93

ya dicho que la dha
villa de estavillo
causas sentencias y la
dellos a bisto este tes
tigo y estan en el archibo
de la yglesia del
dho lugar y d deso
ser amolosuso
es berdad y asi muy no
toria sabe y a bisto que
anuestar amo el dho
termino de la
Juncada esta sito en
terminos y jurisdicion
de estavillo de lo
vedan los dichos vezinos
de ribagurda
para que los ganados
de los dichos vezinos
de estabillo no
puedan entrar
en ellas a pacer la
yerbas ni beber las
aguas desde el prime
ro dia de março
asta el dia de san
Juan de junio de
cada un año y duran
te el dho tienpo

sando la mente el
que veen hacer al
de las yerbas los gana
dos dellos dichos ve
cinos de enbaguida a
sientan los ganados
y estabilleros otros los
guardan y castigan
averiguo y esto es lo que
a visto
siendo
es lo que sabe y no el
juramento que hizo y en ello se
afirma

De la sesta pregunta
6 dixo que este testigo a oydo
decir a personas ancianas
sobre lo que dize la pre
gunta e que esto es lo que sabe
debaxo del juramento que hizo e
firma y ratifica
y es de hedad de mas de çinquenta
años y no le tocan las generales
de la ley ante mi los testigos
dichos de Atarga
Granada son Alonso Munoz

son Munoz

Xamar separado
diezmo a Casta
villo

como el dicho lugar
de Ribaguda Xamar.
ningun vezino del
ellos que an sembra-
do en el dicho ter-
minos an pagado
ningunos diezmos
a la dicha yglesia de Cas-
ta Villo. antes bien to-
dos ellos an pagado
enteramente de-
a la dicha yglesia de
Ribaguda y en ella de la
forma lo ha llevado el
este testigo dellos fru-
tos que a cogido en
los dichos terminos
y esto lo a visto ansi ser
y pasar sin ninguna
contradicion dellos
de los quarenta y seis
años a esta parte
que de lo que tiene
memoria de ello
acordarse
y en la misma manera
de ser los dichos ter-
minos comuneros.
sabe que ningun ve-

a sembrando
Juan de Layo vezino
de Bottavillo y Ga
rrimon y otras per
sonas que asi se sen
tenio sea fuerça da
heredad de los de el
tan en el distrito
de Embaguda a molo
nlos de terminos
de Targa y Grañana
y al lance de Botabillo
sembraban pagando
diesmo a la santa y
glesia de Embaguda
y es cierto
que si en los dos
terminos y dicha
villa y lugar
uviera la comunidad
que siempre se a abido
y ay que los vezinos dellos
que sembrasen
en terminos agenos
pagaran la
mitad del diesmo
dandola a la yglesia
en cuyo territorio

e tan sita de la querella
de los que se siembran
la altra im^ta de
a la yglesia donde
son parroquianos - dezmo
nunca xamas los vezinos
de esta villa me
[illegible] do
an sembrado
en el distrito de Vilagueda
ni los de Vilbagueda
ni an sembrado
en el distrito de esta
villa los dezmamen
te en los de sus ter
minos de Targa y
Granana an pagado
ningunos diezmos
sino cada uno en su
dinmente a su pa
rroquia sin embargo
de que e no es mas
sino co en la de sa forma
a si de en bista y sabiduria
de los cabildos
de esta villa y vilba
gueda y sin que por
ninguno dellos se
biese pedido
lo que agora si de el es
ta villa y de todo el

dun de la a la pre
gunta

7 A la seztima de pregun
ta de el de suso ynte
rrogatorio dixo el
dicho testigo que lo que
el lo tiene dicho en la pre
gunta antes de esta
en que se afirma
y que de ellos de aho
quarenta y seis años
a esta parte de
que se tiene acordarse
a bisto que se a vsado
y acostumbrado
lo que dicho tiene
en la dicha sexta
pregunta de ello se
su dicho sin aber bisto
oydo ni entendido lo
cosa en contrario
de ello es lo que el
dicho testigo ansi lo a bis
to se rr y d a san
en su tiempo segun
de la manera
que en la dicha pre
gunta tiene declara

dado lo a oydo dezir
de otros sus ma-
yores biexos y an-
çianos vezinos de
fueron del dicho
lugar de Ribaguda
ya difuntos los quales
dezian que ellos en
sus tienpos xamas
abian dezir ma-
ni bisto desman-
dar a los dichos vezinos de
Ribaguda ni tanpoco a
a los de esta villa
de los frutos de
paxiesen los unos vezinos
en el distrito de los
otros ni los otros en el
distrito de los otros.
sino cada uno en sera
mente a sus
parroquia y que lo suso
dicho lo a oydo dezir
rrazon de la
comunidad que ay entre
la dicha villa
de lugar de Ribaguda
y ansimismo an leydo
de Ribalgosa y quin

tan en la conformidad
de la costumbre
antigua que de ello
abia y que de ella no
de los ansceçores bisto
sto y pasar en sus
tiempos segun
que tiene declarado
que sabian y dixo ella
de estos sus an
tepasa porque
de ella asi abia seydo
y pasado con
los suyos. y la
personas biexas
ancianas a quienes
este testigo lo oyo de
que de ella usaba costum
bre. fueron
a Juan Saenz de men
doça y alluce malado
diriutia. vezinos que
fueron de el dicho
lugar que heran
muy honrrados
y fixinas dello

a quien le se daba
mucha fee y credito ◆
sabia que le oyo dezir
a la dha costumbre
al dho licenciado
Urrutia como no
venta y quatro años
que murio abra como
quarenta y a el tiem
po de su fallecim
iento fuera de
hedad de mas de
sesenta años.
el dho Juan Saenz
de mendoça abra
como treinta años
que murio. y que el oyo
dezir a la dha
costumbre y forma
de los mas que abia
abido. abra como trein
ta y seis años ◆ y quan
do murio fuera
de hedad de mas
de sesenta años
lo mismo que el dho
tiene le oyo dezir
a c Avos brexos. ◦ ne

por exhebitar prolijidad de
no los nombra
y si le fuere pedido de
clarara — sin que los
dhos bienes seguir
se gan en su otiempo de
en este te o tego el
el suyo y bien en bisto
cuydo m en se enviado
cosa en antia do
de lo que tiene uso
en esta siguienta
gen la ante de ella
y ren el tiene s o
de este se otigo etra
cosa ubiera se y de
co pasando lo suste
za cual o menos lo ubiera
lo ydo o llear y no su
tiera ser menos
por la ernaon de ello
que tiene de salo
de ser bal vega no el le
de lo lugar e en ella
aber sembrado
y bisto sembrar

58

en los dhos te-
rminos y no abezado
gado los diezmos sino
della a su garanto
ante es sabe que el
todo lo suso dho a seydo
es la publica boz
y fama y comun opinion
es publico y no-
torio y lo que sabe
y responde a la pre-
gunta

8 A la otaba pregun-
ta dixo q dho y vnte-
rrogatorio dixo que el
este testigo que lo que
dho tiene en este su
dicho es la berdad e
lo que sabe para este
caso so cargo del
juramento que
tiene hecho en que
se afirmo y ratifico
y firmolos su md
no saber

ante mi
Mateo Perez

tº. El dho diego de la cruz
camorcano de la ciud
de ysibaguda testi
tigo presentado
por el dho s. cerz de ve
loyario el clerigo cura
beneficiado y cabildo
de la yglesia pa
rroquial de la dha ciud
en este pleito que trata
con el cabildo y bene
ficiados de la yglesia
de la villa de la bta
y declaracion de lo con
tenido en su ynterro
gatorio de ser pregun
tas el qual el de
spues de aber jurado
en forma de de
recho y siendo pre
guntado al tenor de le
y por las demas gene
rales de la ley dixo
que lo suso cosigui
ense

1ª a la primera pregun-
ta del dicho ynterrogato-
rio dixo este testigo
que conoce a las partes
que litigan de vista
habla trato y comunicacion
que a cada vno
dellos asimismo
tiene y tiene noticia
de este pleito
y causa porque se trata
entre las dichas
partes y esto res-
ponde

fue preguntado
por las preguntas
generales de la ley dixo
que es de hedad
de cinquenta y ocho
años poco mas o me-
nos [illegible] y que
no es pariente ni e-
nemigo de ninguna
de las partes que
litigan ni le va ynterese
en esta causa
ni le toca ninguna

de la decima
pregunta gene
rales [illegible] y que ne
fueron hechas y de sea
[illegible] nuestro
señor [illegible] a quien la
a la parte que la tubiere
[illegible]
cotorres [illegible]

2. a la segunda pregun
ta dicho y interroga
torio dixo que este testigo
se sobre y en razon
de lo contenido en las
tas preguntas [illegible]
[illegible]
tiene dicho
[illegible] en esta
misma causa
ante [illegible] presente
notario siendo pre
sentado por el
tigo por parte de
cabildo y beneficiados
de la dicha yglesia
[illegible]
en lo qual dixo berdad

6

lo que se sabra e encarga le
lo que le fue pregun
tado y porque su bocam
ta de lle le echo la
con todos sus dichos de
ellos dos agone lo
sin que se abisto contra
le dise en ninguna
[illegible]
de lo que en el dho
su dho el tal escrito
lo que agora alega
dize se a y se contien
da ser todo una mismo
masa y debaxo
[illegible]
de esta manera
tay no le [illegible]
respondiendo
a la segunda
pregunta del
interrogatorio
dixo este testigo
que sabe por aberlos
visto y estado con ellos
vistos los unos de
targas y granadama
sobre cuyos vezinos
se litiga de mas
de quarenta y seis años

a esta parte y a m
natural y vezino que es
del dicho lugar
de Rũbaguda los qua-
les dichos terminos
sabe que ansi de
conformidad los
vezinos desta villa
de Otables y su ba-
rrio que a mucho
los lugares de
Rũbaguda Rũbalcosa
Gomuntaneda de
Ruboza y la co-
munidad que a en se
dicho y entre ellos
para poder paçer
las yerbas y beber
las aguas de los
dichos terminos
a todas oras asi de
dia como de noche
los ganados de los
vezinos de los dichos
lugares de Umbaguda
los demas que
tiene declarado

como en hefecto las an
hecho y bebido sin que le
por esta razon ellos suso
dichos xaimas de vo
parte della de sa
dellas esta bien ello
se les aya puesto
ningun ynpedimen
to a los vecinos de los
dichos lugares
aunque en bista ciencia
sabiduria an usado
de la dicha comunidad
y aviendo como esto
tienen a su ganado
bebiendo las aguas
y yerbas a todas horas
y esto es lo que siente de
en su tiempo de a los
to es de este testigo sin aber
visto cosa en contra
rio y es lo que responde
de la segunda

3 a la tercera pregunta
dixo el dicho ynterrogato
rio dixo que lo sabe este
testigo que demas de
lo que dicho tiene en

A la segunta dixo que
de ella sabe que el
dho lugar de erribagueda
a alcançado y alcança y a
nunca [illegible] para el dho
efecto de sobre
pacer las yerbas y
beber las aguas con
los ganados de sus
vezinos en los de
terminos a bt[illegible]
[illegible] de la azena [illegible]
donde a avido el
tal [illegible]
[illegible] de las soziedad
de los terminos
de la dha villa de
Butarrello y lugar de erriba
gueda en forma de
alcançe y de alcançarse
a cada [illegible] juridiçion
de erribagueda y sabe
que de [illegible] entre de
[illegible] la distançia
[illegible] erribagueda
[illegible]
sobre cuyos terminos
se litiga y esto es la verdad

62

Razones que tiene de las
esseno
sabe que el
de ybague
que de sale an todos
sus ganados mayo
res y menores
a todas curas cabesas
yerbas y beber
las aguas mucho mas
a la [illegible] arse
tablecio y a [illegible]
y esto es lo que siente
en su tiempo a bisto
sin aber bisto ni oydo
de cosa en contra
rio y esto
responde a la
pregunta

4 a la quarta pregunta
de el dho ynterroga
torio. dixo que este
tgo que sabe que el
que [illegible] y vecinos
de esta ciudad ponen
guardas en la [illegible]
[illegible] para que
guarden los ganados
bivias de [illegible]

minos y aun de
las dehesas guardadas
guardan los dhos
daños questan
sembrados en los
dhos terminos de
de targae y granada
no guardan mas de
tan solamente
los daños que en ellos
tienen sembrados
los dichos vezinos de es
tavillo y su barrio
de armiñon y si en
ellos ay algunos daños
no dan la guarda el
granador lo pagan
ellos pero aunque
los demas daños
de los vezinos de
ribaguda y riba
llosa y quintanilla
tienen sembrados
en los dhos ter
minos les tienen [illegible]
guardados no por

y esos dellos y de nada
a la dicha guardas
de Estabello y los que
no son dellas hereda-
des dañadas
se quedan con el daño
que tienen sus heredades
y ansi como las dichas
guardas no guardan
ni dan quenta de
los dichos daños de
los dichos vezinos de
zubaguda y los de
mas lugares que
tiene dichos tan solo
los dichos vezinos les pa-
gan ninguna costa ni
otra cosa aunque
las dichas heredades
estan en el distrito
de la dicha villa
de Estabello y sus
dichos terminos
de Targas y Granaña
donde se siembran
a numeros segun
que tiene dicho
entre la dicha villa

lugar es y el dho
lo que tiene don
sabe de lo contenido
en la pregunta y lo sabe
por aberlo bisto ser
y pasar segun que tiene
declarado

5 x a la quinta pregun-
ta del ynte-
rrogatorio dixo el
testigo que sabe
es cosa muy notoria
que ha mas de xxv años
que el dho lugar
de Ribaguda tienen
goçando los sucedan
señorio el qual es el
mismo que el que an
a junta da e qual
esta sito en el distri-
to y jurisdiçion de la
çiudad de la
Vrceo y a
del dho señorio y dio
quedad lo tienen
de ynmemorial

67

tienen dado a esta parte
que en nada de lo tiene
dadas de las autenticas
por donde clara
mente. se le da el dicho
señorio y jurisdicion
los quales estan
en el archibo de la
yglesia de el dicho
como este testigo a bisto
y oydo leer. y por ser
amo el dicho termino
de la junta de la
el dicho señorio de el dicho
lugar de rribaguda
aunque esta sito en
terminos y jurisdi
cion de la de sa
[illegible] de la de esta breco
los vecinos de el dicho
lugar beban el dicho
termino de el rrio
de ynmemorial
hasta san juan de
junio de la era
[illegible] años y durante
los dichos quatro
meses de los casos que
ansi esta declarado
C

Sabe que no se pueden
entrar en el dicho
termino ningunos
ganados de esta
villa ni de otras par
tes a pacer las yerbas
y beber las aguas
mas de tan solamen
te los ganados
del dicho lugar de rriba
guda que los tales los pue
den pacer libre
mente. y si otros ga
nados de esta villa
o de otras partes
entran en el dicho
termino bedado
los suelen prendar
y prendan y castigan
y los dueños dellos se
subjetan al castigo
que se les hace por el
concejo de rribaguda
y desde el dicho dia
de san juan adel
ante queda el dicho
termino de la jun

cada libre y comun
para gozarlo todos
los ganados de la
dha villa y lugar de
de rribaguda quinta
nilla y riballosa
como lo son los dhos
terminos de tar
gas y granana y esto
lo sabe por tener
dello muy entera
noticia y saberlo.
y esto ansi ser y pa
sar y es lo que dello sabe
de la dha pregunta

6 a la sesta pregunta del
dho ynterrogatorio
dixo este testigo
que dize lo que dicho
tiene en la pregun
tas de este su dicho
y que es cosa llana
que es de la abadia de el
que en ella se tiene
dha y sera como los
los terminos de
targas y granana

son a mi ne[illegible] de
entre la dha villa
lugar de Ynibaguda
sabe que ninguna de esos
dellos que an
sembrado en los di-
chos terminos no an
pagado ni pagan
ningunos diezmos
a la dha yglesia de es-
ta villa ansi lo
abisto e ellos an
pagado entera-
mente de la dha
yglesia de Ynibaguda
y ansi lo abisto e lo dho este t-
testigo ser y pasar
sin ninguna contra-
diçion de mas de
quarenta y seis años
a esta parte e que
dhos tiene a ver dar se
de los dichos terminos
de la forma que
se a tenido en ellos

mar de los frutos q
que en ellos se an acrecido
por la misma razon
de ser los dichos ter-
minos comuneros.
sabe este testigo que
aunque juan de ayo
dequiro de esta villa y al
minon y otras per-
sonas cuyos nombres
no se acuerda an sem-
brado heredades
en el distrito de
ribaguda aun es
en los dichos ter-
minos de targal
granada y al cance
de esta villa. xa-
mas pagaron
ningunos diezmos
a la yglesia de riba-
guda y segun la
costumbre que ay
en los demas luga-
res de la comarca
de modo que se tiene
en el dezmar

de los dhos frutos que
1. se coxen y por los vezinos
de un lugar en los
terminos agenos d
cree y tiene para
si por cosa muy cierta
este testigo que si en
tre la villa y el
lugar de Cribagueda
no obiera la comunidad
y alcance que ay en
los dhos terminos de
tazgas y granana de que
cada vezino dellos se
siembre en los dhos tnos co
munes y aquellos de
uno y orentero a su pa
rroquia los dhos pagaran por
mitad como se usa en
otros lugares de la comarca
y por aber la dha comuni
dad y costumbre contra
ria entre la villa y el lu
gar nunca bio pagar los diez
mos sino como en la forma
que tiene dho en esta pre
gunta y esto responde

67

7 a la setima pregun-
ta del dicho ynterro-
gatorio dixo el tes-
tigo que dice lo que
dicho tiene en la pregun-
ta antes desta y en
[illegible] dello se
[illegible] lo en que se afir-
ma y ratifica y que
sabe que de [illegible]
quarenta y seis años
a esta parte que
los tiene a acordarse
a avido y ay costumbre
usada y guardada
sin aber visto ni oydo dezir
a la contraria de
que todos los vecinos
desta villa que
an sembrado en los
dichos terminos de Tar-
ga e y Granaña y al Canello
de Embaguda y los dichos
vecinos de Embaguda
que an sembrado
en los mismos ter-
minos de Targa e
Granaña y al Canselo.

de esta villa ninguno
de ellos ansi es malo
des mas algunos de ellos
juntos que ansi han acudido
en los vesto mismos
los de Ribagorça a la ygla
de esta villa nueva
de esta villa a la de
Ribagorça ansi es abis
to que falla uni
de ellos ansi es malo
enteramente de
a la yglesia donde son de a
rroquianos y esto lo an
hecho y acen en anbos
unidad de la antiga
costumbre y comunidad
que an tenido y tienen
las de la villa de es
ta villa y de la de
de Ribagorça y demas
de que este testigo
ansi lo a visto ser
y pasar tanto de
su tiempo seguir
de la manera que
tiene declarado

en el tras dicho su al
gen la ante de ella
como yo de la de
esos sus mayores
dichos y an ganados
difuntos vecinos
que fueron del dicho
lugar de Nibaguda
como fue a Juan Saenz
de Mendoça abuelo
del testigo y al dicho
Grutia y abra que el
coyo de la de la villa
acostumbre a los susodichos
los mas de quaren
ta y seis años en lo ca
sion con que trataban
de el modo y causa
que abia para que
no lo 3 mases en los vecinos
de la dicha villa
ni lugar si no la villa
y no a su parroquia
abra que salio el
dicho licenciado
dexutia mas de
quarenta años y quan

do falecido fuera
de la edad de mas de
de sesenta años y
el dho juan saenz
de mendoça abra
que falecido como treinta
y quatro años y quan
do murio fuera de he
dad de mas de sesen
ta años los quales
dexan que ellos en sus
tiempos siempre abian
visto que se abia usado
y acostumbrado
lo mismo que este
testigo tiene declara
do lo se a usado
en lo suyo. e ansi an
de los dichos sus dhos mos
que lo mismo abian
oydo decir de otros
sus antepasados
que de la manera asi abia
seydo y pasado
en los suyos sin que
lo susodho sea

que tiene por seguro
de q aunq este tes el
tigo que es suyo y amal
obres en bisto lo y ido
mente entendido a sa
cmantiario y siempre
tiene por este testigo
ctia a sa u bierta
seydo lo d[ic]ho a sabido
o sus sera lo a lo me
nos lo ubiera oydo
de q yuo ubiera
ser menos de
a bia a vue o me
tiene dsa e anse lo
sabe que de todo lo suso
d[ic]ho a seydo y es el
a publica boz y fa
ma y a nun[illegible] sinon
que todo lo a ubera
notorio y lo que
sabe y no donde
a la segunda
a la otaba pregunta
d dixo este testigo
que lo que dso tiene

Y esto es su dho y es la
verdad y lo que sabe deste
caso so cargo del
juramento que tiene
hecho en que se afirmo
y ratifico y no firmo
por no saber

ante mi
Matheo Perez

+ tº El dho licendo franco de Lagunea cura
v de la yglesia del lugar de Lacorcana
testigo presentado
por el dho Saez de
Velloyando cura y bene
ficiado en la yglesia
del dho lugar
de Ribaguda en el
pleito que trata
con el cabildo y bene
ficiados de la yglesia
parroquial de la
villa de Estabillo

6.

Sobre lo ante mi dho su
su ynterrogatorio de
pregunta el qual
de los jueces de aber
jurado en forma de
derecho y siendo
preguntado al tenor
de ly preguntas de mas
generales de la ley
dixo e depuso lo sigui
ente

1 a la primera pregun
ta de el dho ynterro
gatorio dixo este tes
tigo que conoçe a las
partes que litigan
de vista habla trato
comunicaçion que
de cada vno
dellos a tenido
tiene y tiene notiçia
de este pleito y causa
sobre se trata
entre las dichas
partes y esto res
ponde

Fue preguntado
por las pregun

+ a las generales de la ley dixo que es de hedad de sesenta años poco mas o menos y que no es pariente ni henemigo de ninguna de las partes que litigan ni le va ynteres en esta causa ni le tocan ni en ellas ninguna de las demas preguntas generales de la ley que le fueron hechas y desea que dios de la vitoria a la parte que la tubiere y esto responde

2 a la segunda pregunta del ynterrogatorio dixo que este testigo [illegible] tiene noticia de los dhos terminos de Targas y granadana la pregunta men[illegible]

a vna dos de treynta
y quatro años a esta
parte poco mas
o menos por averlos visto
estando en ellos
y aver sembrado
y cogido frutos en ellos
y dichos terminos como
cura y vezino que a seydo
en el dicho lugar
de rribaguda por tiempo
de diez y ocho años
y los de mas rrestantes
asta los dichos treynta
y quatro que de ellos tiene
por aber rresidido
en el lugar de rriba
de losa y villa de la
orcaña que esta
a vn quarto de legua
poco mas o menos
del dicho lugar
de rribaguda
los quales dichos ter
minos sobre cuyos
dezmos se litiga
sabe que ansi mismo
son comuneros
entre la dicha villa
de esta [illegible] y su

dicho de la comunion
y los dichos lugares de
de Embaguda, Riba-
llosa y Quintanilla
de Lambe ra
y la de la comunidad
se a en servido y en
tienpo de [illegible] de
y pacer las yerbas
y beber las aguas
de los dichos ter-
minos a todas
horas asi de dia
como de noche los gana-
dos de los vezinos de
de los dichos luga-
res de Embaguda
y los demas que tiene
declarados
como en efecto a bis-
to este testigo que
an paçido
y bebido sin que se
razon de lo suso-
dicho y [illegible]
parte de la dicha
villa de [illegible]

Se ello dixo que otro
ninguno se que a men
otro a los vezinos de
los dichos lugar de los
a ninguno en bista y sabida
a usado
de la suya
y usan de la dicha
comunidad que a tenido
a mucho que tiene a su
sus ganados las
yerbas y beviendo
las aguas a todas
oras y esto es lo que
durante el dicho
tiempo a bisto e en-
tiende este testigo
sin aber bisto ni oydo
cosa en contrario
y esto es publico y no-
torio y lo que sabe
[illegible] de la
pregunta

A la tercera pre-
gunta del dicho
interrogatorio
dixo este testigo que
[illegible]
lo tiene dicho en la
pregunta antes desta

queda i sabe que el
dicho lugar de Menbrilla
guarda a alcança y co
alcança y comunica
para el efeto
de los vezinos pazer
las yerbas y beber
las aguas con los
ganados de los de su
dehesas e exidos de
los terminos sobre
cuyo sitio es mio se litiga
a esta causa de la
dicha comunidad entra
a donde de esta [illegible]
porque en el de
a su [illegible]
de los terminos
alcances de la Aruesa
villa y dicho lugar
de Menbrilla goza de a
que da el [illegible] parte de a
tajo como jurisdicion
de Menbrilla [illegible]
sabe que en el
[illegible] de la Aruesa

distancia les dan
las dichas heredad-
des sobre cuyos
diezmos se litiga
y ansi lo vsa oria a
neos sabe que el dicho
lugar de Cumbagu[illegible]
que les daran
todos sus ganados
mayores y menores
les a toda costa las
dehesas y yervas
y beber las aguas
mucho mas cerca
a las partes de los [illegible]
[illegible] y esto es verdad
lo sabe por tener
noticia dello
y tener y aber sembra-
do heredades
en ellos destos ter-
minos. sin aber visto
ni oydo dezir en con-
trario y esto res-
ponde a la pre-
gunta

a la quarta pregun-
4 ta dixo que [illegible] y que se

[illegible] dixo el
[illegible] testigo que los
[illegible]
[illegible] linea
[illegible] quinta [illegible]
[illegible] sabe que [illegible]
[illegible] y vezinos
[illegible]
[illegible] guardado en
cada [illegible]
[illegible]
los [illegible]
fue [illegible]
aunque [illegible]
[illegible] guarda
guardan los [illegible]
que estan sembra
dos en ellos [illegible]
[illegible] de targa
granada no guardan
sino tan solamente
los [illegible]
vezinos [illegible]
[illegible]
[illegible]
y [illegible]

14

Sea en daños no dando
dañador los pagan
las dichas guardas
y creo aunque en el vo-
le mas pare-
ce en lo de los ter-
minos tienen
sembrado de
los vecinos de Ribaguda
Ribabellosa y Com-
tanella a uno ne-
se van unidos y dañados
no dan quenta a
mis pagan la
las guardas el daño
los dueños dellas
las heredades
se quedan a un la ser-
vida que en ellas
ay y nezesidad de esto de que
las de las guardas
no estan obligados
a dar quenta de ellos
de los daños tanpoco
se les pagan ninguna
costa que la multa
casa aunque ella ca-
da las heredades

En tan que el distrito
de la dicha villa
desta y de los
[illegible] como son los de [illegible]
[illegible] de ta-
gas y granatula donde
se siembra asi
comunmente segun
que tiene dicho en-
tre la dicha villa
y lugares y esto lo
[illegible] que sabe y no es don
de [illegible] a la segunda

a la quinta pregun-
ta dixo que [illegible] in te-
rrogatorio dixo el
deste testigo que sabe
es cosa muy justa
que de la [illegible] y de
años [illegible]
lugar de [illegible]
tienen y goçan [illegible]
[illegible] dad y señorio
que es [illegible]
que llaman la Jun-
cada el qual es la

Visto en el dicho
jurisdicion de la
de la villa de
[illegible] y [illegible]
que es su señorio y pro
piedad. lo tiene en
de tiempo ynme
morial a esta parte
segun consta de los
[illegible] de lo que el dicho
lugar tiene en [illegible]
[illegible]
de la yglesia de la
qual este testigo a visto
muchas vezes el
por donde se [illegible]
[illegible] señorio
y [illegible]
usando [illegible]
[illegible] de este testigo
los vecinos del dicho
lugar de [illegible]
aunque el dicho
[illegible] y la
[illegible] sitio
[illegible] y juri
dicion de la causa.

y esta asi le es tablero
o vedan y an vedado
de [illegible] es primero
de marzo deste a
ño [illegible] san Juan
de junio de cada
año y duran se
[illegible] entren
sabe que ninguna de
[illegible] entrara a pa
ce de yerba ni beber
agua en [illegible]
[illegible] ninguna
persona [illegible] sino tan
solamente los gana
dos de los vezinos de
arriba
dho lugar
[illegible] y si otros gana
dos asi le es tablero
[illegible]
[illegible] se contia
en esta junta cada
[illegible] y ca
stigan con el rigor
[illegible]

conforme esta de
Carancos de la
Comenancas. y de la
de la dicha de
San Juana de la ande
onerada del dicho ter
mino de la Juncada
libre y comun para
poder pacer los
ganados de la
dicha villa y del dicho
lugar de quintanilla
Rubaguda y Ruballosa
segun y de la manera
que es comun del dicho
termino de granana
y del de targao y el
todo lo sabe por tener
de ello muy entera
noticia y aberlo bisto
ansi ser y pasar
y es publico y noto
rio y lo que sabe
y responde
a la segunda

6a a la sexta pregun
ta del dicho
interrogatorio dixo

dixo este testigo que
por la razon que
tiene dichas en las
preguntas deeste
su dicho - y seramos son
los dichos terminos
de targa y granaña
comuneros entre
la dicha villa
lugar de rribaguda
entre ellos ay quien
tamella de canibera
del tiempo o de los dichos
treinta y quatro años
a esta parte que
dichos tiene acordarse
sabe que los vezinos
del dicho lugar
de rribaguda
que an sembrado
durante el mesmo
dichos terminos
al cance de targa
granaña aunque
a mio dicho tiene
son señorios de la

77

la vdad de ello p

la villa no an pa

gado ni pagan

al cabildo de ella

ningunos diezmos

de los frutos de

que an cogido en

la heredad de el

que en los dos ter

minos an sembrado

y en seriamente se

de ellos a bisto pagar

al corro de la yglesia

del dicho lugar

de Lembaguera

y de la misma

forma a bisto el

este testigo que an

que an sembrado

los vecinos de esta

villa y arrimados a

su barrio heredades

en el distrito

del dicho lugar

de Embaguera como

el en los dichos ter

minos de Targa el

granaria y alcanze de
desta villa.
amo bachiller Juan
de cayo de aguille
do banco de carrion
y otros muchos cuyos
nombres no se sa
ben dexa xamal
q pagaron diezmos
ningunos a la y
glesia de larribaguda
siendo entera men
te a la dicha tabla
establo daban los ve
zinos della a la villa
lugar en su form
do de la costum
bre en que estaban
anfo de la dicha
comunidad y alcan
ces de sus terminos.
diezmando cada
uno de los frutos
que cogia en lo de

de los terminos
de su yglesia parroquial e
donde se le dan los
sacramentos
y aunque el de ymar//
los dichos vezinos de e //en la forma dicha//
ta villa y rribagueda//
hera muy notorio
a los beneficiados
dellos cabeços della
de la dicha desta
villa y rribagueda
nunca ninguno dellos
consentio que se diera
y por tiempo de mas
annos de sesenta
los diezmos los dichos
beneficiados de e
ta villa y que de
lo otorgo aunque como
dicho tiene sirbio de
cura en la de la ygl
de rribagueda los dichos
diez y ocho annos de
que tiene declarado
dos y a [illegible] el
estaba a su cargo el

rrecoxer los frutos de
la dha aldea y bega
q̃ ellos vezinos de es
ta villa sembraban
q̃ en los de sus ter
minos distrito y al
cance de rribaguda
q̃ ellos dezmaban
a la dha yglesia de es
ta villa y no a la de
rribaguda por aber
ansi obra la dha
costumbre y comun
dad nunca a dado
ningunos diezmos
a los q̃ ellos ansi sem
braban en la dha
jurisdicion de rriba
guda y tanbien
q̃ dexo de saber
por ber q̃ el dho
cabildo de esta villa
tanpoco a pidido
ningunos diez
mos a los vezinos

de rribagorça
que se embiaban
en su poder unos y ju
risdicion y esto es l
a verdad y lo que sabe
y a visto en esta rrazon
lo que dicho tiene
acordarse y es publico
y notorio y lo que
sabe y no es donde
a la pregunta

7ª a la setima pre
gunta del dicho
ynterrogatorio
dixo el dicho testigo
que dize lo que
dicho tiene en las pre
guntas antes desta
y en las demas de
te su dicho. y que
la forma que se a servi
do de llevar
de los frutos que an
aprovechado los vezinos des
ta villa que es la
que

heredades que
an sembrado en el
distrito del dicho
lugar de Ribaguda
y asimismo la forma
que an seguido los
vecinos de Ribaguda
que an sembrado
en el distrito
y jurisdicion de la
desta villa de lo
taverdo segun se le
dara en la seguin
ta ansi de esta
abisto este testigo
que se a vsado
y acostumbrado
de los dichos treinta
y quatro años a e
sta parte que
dhos tienen a dar se
entre los dhos de dhas
yglesias de la dicha
villa y lugar de
Ribaguda sin que

82

llamaduranse ij
ellos se aya de llamado
ninguno dellos
a los cabildos desta
Çaragoza y demas de
que esto es cosa que se
que se a bisto que se a se-
guido la de esta forma
de llamar segun
que tiene declarado
en todo su dicho
que de lo que a abido
costumbre usada y
guardada siempre
y de antiguo a abi-
do y oydo de
[illegible] actos de una
vez de bien y asi
[illegible] de
el cura y bene-
ficiados de su
yglesia parroquial
y a [illegible]
y guales [illegible] de aver
que ellos en que
tienen [illegible] de

abian bisto dezmar
a los dichos vezinos
de la dicha villa
y lugar segun que el
testigo tiene dicho
abello bisto el dicho
suyo y que lo abian
cobrado de antiguos
sus mayores e que
de dar a sin bragerio
y pasado en
los suyos y en par
ticular se a venido a
aber oydo dezir
de la dicha astam
trean mel chorale
que a termina y que
tienen el menudo ca
clerigos beneficiada
los que fueron
de la dicha yglesia
de Ribagurça y altres
muchos. que

todos son ya difuntos
y abra que falleçio el
dho melchior de
Casas en Sevilla avra
años y que le conoçio de edad
de la dha acostum
bre como treinta
y quatro años
Fernando
~~abra que~~ de
murio fuera de
hedad de ochenta
años y de esto aque
tiene memoria sa
bra que falleçio ese
años y que le conoçio de la
de la acostumbre
forma de dez
mar como treinta
años y quando
murio fuera de
hedad de sesenta
años y Juana como me
nos sin que ellos
en su tiempo se
gun dixeron al dho
testigo y esto se

Digo el mee suyo
sa mas o biesen visto
oydo mensen vado
asa en antravido
se an el tiene dolle
de este testigo otra casa
obrera e y dolos casa
dolosus dieza
o a lo menos lo vbiera
oydo dezir y no tu
viera ser menos
dolla casa a onel
que tiene d'sal
ansi lo sabe que este
todo lo suso dicho
a sey do y e e las u
biera boz y fama
comun os simon
ee to los dubio
notorio y lo que
sabe y neste y i
a la luzierga
Salaltabas me
juntado el este se
testigo que lo que ves
o

dixo que este es su dicho
es la berdad y lo que
sabe de el caso so car-
go del juramen-
to que tiene hecho
en que se afirmo
y ratifico y lo fir-
mo de su nombre
[illegible] va entre rrenglones
[illegible] y
en la forma d'esta
[illegible]

Joan de Guinea
[illegible]

Ante mi
Mateo perez

+ Ysabel maria de mendoza 1
biuda muger que fue
de Diego de Laguirre
vezina de este lugar de
[illegible] testigo
[illegible] de lo
[illegible]
[illegible]
[illegible]

lugar en el es dicho
que se trata en el cabildo
beneficiados de la
yglesias y a no que a el de la
villa de estar dello sobre
consentido en su pro
rrogatoriales de
guntas la qual dello
rreçibio juramento
en forma de derecho
y siendo preguntada
a el señor de ey s
ales de maa gene
rales de la ley dixo
que es [illegible] de lo sigui
ense

a la primera pre
1 gunta dixo que conoce al
tigo que a mas de a el
partes que litigan
y de vista habla trato
y comunicaçion de mas
cantidad de [illegible]
a esta parte y tiene
noticia de

tes del pleito y causa por
que se trata entre las
dichas partes y el otro
reo don le
fue preguntado
por las preguntas
generales de la ley
dixo que es de hedad
de sesenta años poco
mas o menos y que no
es pariente ni tiene
enemiga de ninguna
de las partes
que litigan ni le va
ynteres en esta causa
ni le tocan ni en
de ellas ninguna de
las demas pre-
guntas generales
de la ley y que le fueron
hechas y desea que
Dios nuestro señor
de la justicia a la
parte que la tubiere
el otro reo don le
ales de las generales

a la segunda pregunta
del dicho Luys Ortega
toro dixo que este testigo
que tiene notiçia y sabe
los dichos terminos de
targa e granadina en la
pregunta contenidos
de çinquenta años
a esta parte como veçino
natural que es de el dicho
lugar de embaguida
tener y aber sembrado
y sembrar en ellos
heredades de esan
llebar y siempre
durante el dicho tiempo
sabe y a visto que
los dichos terminos
de targa e grana
na sobre cuyos diez
mos se litiga aun
que estan sitos en la
jurisdiçion de la dicha
villa de estavillo
an sido y son comuneros

que ellos tienen comuni
dad y alcance, para pa
cer las yerbas y beber
las aguas todos los ga
nados de la villa de sa
villa de esta villa
corlleur vecinos de
los lugares de arriba
guda y tanbien cor de
quintanilla de la
rribera y rrubaellos a
a todas oras asi de dia
como de noche y en
conformidad de la
de la comunidad de
de sus terminos a visto
en el libremente se
an pasado y pacentado las
yerbas a todas oras de los
los ganados de los
vecinos de la villa de sa
villa y en lugar de la
sin que persona de la
este testigo aya visto sabido
contradicion en ello
que por parte de la
de la villa de bustillo
se le aya puesto a los

de quos dueños de su
lugares ninguno de
impedimento para que
ansi sus ganados no usen
della de la comunidad
del alcance que tienen ello
a esta pregunta
y esto es lo que en su tiempo
ha visto y es ansi
muy notorio y lo que
sabe y no es demas de la
pregunta

3 A la tercera pregunta
dixo que esto ynterroga
torio dixo que esta el
tigo que de la manera que es
ue tiene dicho en la
pregunta antecedente
sabe demas de lo que en
ella tiene declarado
que en el dicho lugar
de Umbaguia
su tierra y comunica
para efecto de pacer
las yerbas y beber
las aguas con sus ganados

dos mayores e
y menores en el dicho
de terminos sobre
cuyos dichos terminos se litiga
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
que [illegible]
dad de la alcance [illegible]
entre la [illegible] villa
[illegible] y [illegible]
de Erribaguda y de allí
parte a [illegible]
jurisdicion de Erribaguda
[illegible]
distancia sabe que
estan las heredades
que siembran los de
los vecinos de Erriba-
guda que [illegible]
[illegible]
beneficiados de esta
villa y [illegible]
[illegible] concejo y comunidad
que tienen [illegible]
sabe que los vezinos de
dicho lugar de Erribaguda
pueden llegar a un [illegible]

ganados a estado en
de la sabaneta de
los alcances y arrui
nado a hazer las yer
bas y beberlas aguas.
mucho mas aora e a
paise de establecido
garrumenos y esto el
lo que si cuando a visto
en su tierra [illegible] a la
e ra antra rio y ceo subei
a yuoto rio y lo de
sabe y no de non de la a
pregunta
de la quarta pregunta
4 [illegible]
to lo dixo este tes
tigo: que a su persona
que tiene heredad de
las siembra y a xe
frutos en [illegible] sus ter
minos de taligo de
granada sobre cuyos
dichos se litiga
segun que tiene de la
rado sabe que el

anexo y vecinos della
desa villa
esta villa donde guardas
para que guarden
las heredades que
estan sembradas
en ellos en cada
un año y aunque las
ponen las tales guardas
no guardan mas
tan solamente las
heredades que tienen
sembradas los ve-
zinos della desa villa
en los dhos ter-
minos y si en ellas
ay daños los pagan
sino dan dañador
pero si las heredades
que siembran
los dhos vecinos de
derubaguda en ellos
tienen daños no pa-
gan nada ellos
ni las guardas
desta villa
y los dueños dellas
se quedan con su daño
y por ser ansi lo da

los vezinos de rriba queda les hagan ninguna asteria ni estrasa y aunque las dichas heredades estan en el distrito y juridiçion de lo tapuello. las dichas de lo guardas no estan obligados a dar quenta de los daños que se açen en loss ante mas estan solamente de los de sus vezinos. por ser comunes los dichos terminos a todos las dichas villa y lugares que tiene de la barrios y esto es verdad y lo sabe por las razones que tiene dichas y porque a mas se le a hecho a este testigo ninguna asteria ni agravio aunque a sembrado como tiene dicho y esto responde

5 A la quinta pregunta
del dicho ynterro-
gatorio dixo que este
testigo sabe que el dicho
conçejo y veçinos de el
lugar de Terribagueda
tienen y goçan de su verdad(?)
señorio en el ter-
mino que llaman
la Juncada que esta
sito en el distrito
juridiçion de esta villa de
Armiñon, el qual
dicho termino an
tar en el de esta villa
se lo vedan los veçinos
de Terribagueda
en cada un año de el
dia primero de
março hasta el dia
de San Juan de junio
y en el dicho medio
tiempo ninguno veçino
de esta villa de Ar-
miñon pueden
entrar en el a paçer el
ganados a paçerlo

yerbas [illegible] beber
las aguas [illegible]
solamente los ganados
de los vezinos de
Arribaguda y si los de
esta villa entrasen
con sus ganados
a pazer las dehesas yer
bas [illegible]
termino de la Juncada
durante que esta vedado
los castigavan [illegible]
como los castiga
quando [illegible] en
[illegible] y [illegible]
[illegible] de san Juan de
[illegible] que esta vedado
[illegible] termino
de [illegible]
[illegible] de
los [illegible]
y que [illegible] pazer
en el libremente
los ganados [illegible]
[illegible] los dehesas
termino [illegible]
y ganado [illegible] y [illegible]

88

el lo que [illegible] alcançar
[illegible]
la pregunta y lo sabe
porque es [illegible]
[illegible] esta
[illegible] ganados
este testigo [illegible]
al [illegible]
de la junta [illegible]
en [illegible] que esta
[illegible]
tablero y esto es lo que [illegible]
[illegible] pregunta

6 A la sesta pregunta
[illegible] lugar
[illegible]
tigo [illegible]
[illegible] que tiene
[illegible]
[illegible] questa
[illegible]
sabe y a visto que en
[illegible]
[illegible] que a abido
[illegible]
ay [illegible] tablero
lugar [illegible]
[illegible]
[illegible] hermanos
de Targa e y [illegible]

Sobre lo mayor diesmos
se litiga ~~[illegible]~~
Domingo an vezino
de los veri baguila
[illegible] ando
que an sembrado en el
agritos frutos
[illegible] que se sien
braren los diez
y primicios durante
[illegible] cinquenta
años a esta parte
[illegible] tiene
[illegible] amaban
a andarse a [illegible]
pagando ningunos
diesmos a la [illegible]
iglesia [illegible]
[illegible] vinte
años esta bisto [illegible]
[illegible] mente de los an
[illegible] pagando y cobrasel
[illegible] mo
tigo [illegible] con
[illegible] frutos
[illegible]
[illegible] a la
iglesia [illegible]
[illegible] ma
[illegible]
[illegible] tiga

A la v que juan de
ayuntamiento del establecio
ximenez tiene y a sem
brado muchos años
heredades en el
distrito de Rribaguda
comarca en los ter
minos de la targa e
granadina y alcance
de esta villa e sabe
que pago desmo ninguno
a la dicha yglesia
de Rribaguda de lo
que coge e a cogido de
heredades de xia
todo el distrito de la
goze enteramente de
la dicha yglesia de es
ta villa - porque lo
tar en su alcance las
a las heredades de
[illegible] al presente
[illegible] - en que se de
lle jan
Rribaguda. e las sabe
que se entrega y de
a verdad es ma [illegible]
es testigo y lo s
[illegible] [illegible] v años de

imbaguda en serta
mente a su pa
rroquia de ellos fue
ros que van a gel
emeas de los otros terminos
de Talarga e y granara
de [illegible] so Juan de
ayo a la suya y ellos fue
ros que a oydo en el
districto de embaguda
van hecho y acen de
sen los terminos don
de ellas van los dichos
frutos a numerosos.
Castilla de sabella
lingar y estas seran tam
bien usar de aguar
dada ver que la va
de no dezesme en cierta
mente a su pa
rroquia y si no se biera
abido como ay la usa
ar tambien y esta
de este tiempo de biera
de su Magestad puntual
a la yglesia que ella

dello y en ybaguenda
obligaçion de que pedia
a no pagar diezmo
cumpliese que es en
que fue su voluntad
de pagarlo a la yglesia
y no se le deve
lo mismo cree y tiene
por çierto que lo tuvieran
sus veçinos y este to el
lo que dize dello es
dello ansimismo en
la pregunta
a la setima pregun
7 ta dixo que el exorto y se
rogatorio dixo el
testigo que dize
lo que dicho tiene
en esta pregunta el
antes desta en que
se afirma y ratifica
y que sabe que el dicho
ha avido deçires
y mas asi los veçinos
de esta çiudad que
siembran haçienda
de lo cual el dicho
de ybaguenda

como los de ymbaguda
que es termino an
en el distrito y jurisdiçion
de la villa de la villa
es el que se contiene
en las preguntas an
tes desta. y ello sa
be porque en ella tiene
de todo a bisto que
se a usado y a oydo tam
bien usado sin ninguna
contradiçion que
se aya hecho por ninguno
de los dichos cabildos
de esta villa y ymba
guda aunque el de les
mas en la dicha forma
a se oydo en bista y sa
biduria suya de los
de mas de quarenta
años a esta parte
[illegible] de los tiene
a andarse = y demas
de que esta se el
tigo ansi lo a bisto
ser y pasar duran
te el dicho su tiempo

91

de que es del
y a oydo de [illegible]
[illegible]os sesenta y [illegible]
biexos y ançianos de
vezinos que fue con
de dicho lugar
[illegible] baguea y a difun
tos [illegible] particular
[illegible] a [illegible] biexo y ido
[illegible] de la [illegible]
costumbre de [illegible] mas
que tiene dicha
a Juan Saenz de Men
doça y alcançado
[illegible] que a la [illegible]
que murio con el dicho
[illegible] de ochenta
mas de treinta a
años y que ~~[illegible]~~ y que
[illegible] de la casa
[illegible] costumbre abra mas
de treinta y seis
[illegible] quando murio
el suso dicho fuera de
hedad de mas de
sesenta años y el dicho
Juan Saenz de Men
doça abra que falle

de [illegible] treinta o trein
ta y quatro años y que
oyo lo mismo de
mas de quarenta
y hubiera quarenta [illegible]
[illegible] de sesenta
o setenta años y a otros
muy viejos los qua
les negaron de que ellos [illegible]
[illegible] siempre
abran visto lo mismo
que este testigo
tiene visto a los bis
[illegible] suyo en
razon dellos y lo
ha visto y que lo mis
mo abran oydo
[illegible] de otros
sucesores pasados
que asi a bien seydo
y pasado por los
suyos sin que ellos en
su tiempo [illegible]
este testigo en el suyo
[illegible] ayan visto

92

oydo [illegible]
a la en contra[illegible] ello
de lo que tiene
dicho porque si en ello [illegible]
este testigo [illegible]
[illegible]
lo susodicho era cosa a lo menos
lo ubiera oydo dezir
y no pudiera ser
menos antes sabe
[illegible] todo lo suso-
dicho a seydo y es
[illegible] publica boz
y fama [illegible]
[illegible]
[illegible]

8 A la otava pregunta
dixo este testigo que
lo que dicho tiene en
[illegible] la verdad
de lo que sabe [illegible]
caso so cargo de su
juramento que tiene
hecho en que se afirmo
ratifico y no firmo
por no saber
entre renglones [illegible] vala
[illegible] no vala

Ante mi
Matheo Perez

V El dho Juan de mon
V toya vezino de la villa de betanços
testigo presentado
por el dho felis de la
[illegible] el dho felis [illegible]
coyardo clerigo cura
beneficiado en
la yglesia parroquial
del lugar de miba
guda en este pleito
que trata con el padre
los y beneficiados
de la yglesia pa
rroquial de la
villa de betanços
sobre [illegible]
en su ynterrogatorio
y por el preguntado
el qual despues de 66
aber jurado
en forma de de
recho y siendo pre
guntado al tenor de
y por la [illegible]
generales de la ley
dixo [illegible]
lo siguiente

1 a la primera pre
gunta del dicho
ynterrogatorio dixo
que conoce
el [illegible] que litigan
a [illegible] partes
de vista habla trato
y comunicaçion [illegible]
y a cada vno dellos a tiem
po y tiene y tiene
[illegible]
noticia [illegible] se trata
la causa [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
fue preguntado
por las preguntas
generales de la
ley y dixo que es de
hedad de sesenta años
poco mas o menos
[illegible]
[illegible] ni enemigo de nin
guna de las par
tes que litigan
[illegible]
[illegible] la causa ni
le tocan [illegible]

a ninguna dellas

y demas de las pregun-
tas generales de la ley
dize que [illegible] nues-
tro señor [illegible] de la par-
te de la parte de [illegible]
[illegible] y el [illegible]
[illegible]

2 a la segunda pregun-
ta dize lo que
[illegible]rrogatorio dixo el
testigo que es sobre
lo mismo que en esta pre-
gunta se declara
y otras [illegible] tiene dicho
su dicho y depusiçion
en esta misma causa
ante el [illegible]
notario [illegible]
[illegible] por el
tigos por parte de el
el cabildo y [illegible] de la
[illegible] yglesia
[illegible]

ña al dixo bez ella de
lo que sabia le [illegible] a ella
que le fue preguntada
do y porques ansimismo
bo ciertad de [illegible]
ella en todos sus [illegible]
[illegible] dones [illegible] sa
en ello que en el [illegible]
su [illegible] uso y lo que
agora dixere sea y se en
tienda ser todo [illegible]
[illegible] y no ser [illegible]
cantra [illegible] se [illegible]
alguna de [illegible]
al alto y debaxo de ella
[illegible] ta y no de
otra manera [illegible]
[illegible] a ella [illegible] sa
pregunta — dixo que
sabe que los [illegible]
[illegible] de targa [illegible]
[illegible] son [illegible]
[illegible] ella
[illegible]
[illegible] tergo
[illegible] los [illegible]
sabe que son [illegible]

a mineros y que con
ellos tienen necesidad
para hacer la
chicha y beber la
agua e a todas horas
los ganados de ellos
de aquellos de el y d.ho
lugar de Carabaguda
asi de dia como de no-
che y esto es lo que
sabe y a bisto y lo sabe
por tener de ello muy
entera noticia y el
que es cierto y notorio
y lo que sabe y re-
sponde a la pre-
gunta y lo demas lo
que tiene declarado
no lo sabe de cierto
y esto responde

3 A la tercera pregun-
ta dixo que [illegible]
[illegible] todo lo dicho
este testigo que
de mas de lo que
q lo tiene en la pre-

quinta anse de esta
sabe que el dicho lugar
de Enbaguda alcança
comunica para el dicho
efecto de paçer
las yerbas y beber
las aguas a los gana
dos de los vecinos
de dicho lugar
en forma de alcanse
a esta en dicha de la
dicha comunion de
a don de esta el mo
xon que recibe de la pro
piedad de el alcanse
entre la dicha villa
y lugar de Enbaguda
de la dicha parte adata
lo cano jurisdicion de
Rubalcosa y dentro
de la dicha distan
cia mas a Anbaguda
sabe que estan las
heredades sobre
cuyos terminos se litiga
y Loma de Zaragoza
sabe que los ganados

del dho lugar
de ninguna duda que en
pacer las yerbas
y beber las aguas de los
dichos mojones
a otra el dho mojon
de la dehesa con inonea
cada a la dha parte albra
vi lleuar armentio
que esto es berdad y lo sabe
por ser notoria
de ello y aberlo bisto
y lo que tiene dicho
a la segunda
A la quarta pregunta
dixo que dho yn
terrogatorio dho
este testigo no sabe
que el dho an
exo y veamos de la
dha villa aya establecido
poner y nombrar
guardas en la dha
de mano para que
guarden los panes

y mas de su
terminos los quales
os guardan y si algunos
ganados ajenos de sus
y mas les dañan no san
do dañador los pagan
las guardas de sus casas
y esto sabe desta pre
gunta y lo demas
en ella declarado
no lo sabe

S A la quinta pregun
ta dixo que de so
interrogatorio dixo
conoçe este testigo que de
mas de que sabe
que de [illegible] y pe
anos de [illegible] de arriba
guida tienen al cause
en los de sus termi
nos de taiga y gra
nana de caualler
las aguas y [illegible]
las yerbas ansi de
ganados los [illegible]
los años sin limitacion
alguna = sabe que el

lo a necesario y vedamos
de mucha guarda
que estan en mas tiempo de
de vedar la rribera
del rrio que la llaman
la juncada que esta
a surra de les ter
mino de granada
que esta sito en la
juridicion de la vega
y de ella de esta villa
la dehesa de la acen
deo de primero
de março asta san
juan de junio de
cada un año y duran
te el dicho tienpo
ninguna persona
de los vecinos de es
ta villa ni de otra
parte pueda en
trar a segar yerba
~~ni beber ll~~ de ello so
pena de la calun
ciada y se contraan los pren
dan y castiga

avrrigo y tan sola-
mente lo que veen
haçer los ganados
de el dicho lugar
de urbaguda y de
de el dicho dia de
san juan adelante no
queda el dicho ter-
libre para comer
de yerba de los ga-
nados de la dicha
villa y lugar de urba-
guda comunmente
y esto es lo que sabe
de ello de lo conteni-
do en la pregun-
ta y no sabe lo demas
que en ella se decla-
ra

6 A la sesta pregunta
del dicho ynte-
rrogatorio dixo
este testigo que a vn
que tiene noticia de los
dichos terminos de
taxgaey y granadina sobre
cuyos terminos se litiga

de quarenta años
a esta parte de su
aberlos visto y apeado
como fue tierra de
a sydo en la de sa
villa de Otavillo
algunos años. xamas lo
vio ni a oydo deçir
que los vezinos de
del lugar de Riba
guda que an sembrado
en ellos ayan pagado
ningunos diez
mos de los frutos
que an coxido a la dha
yglesia de Otavillo
y la causa porque por
que no se an pagado
no lo sabe este testigo
ni tan poco lo a oydo
deçir. y esto es lo que
sabe y pue de deçir
de lo van sembrado
en ellas de ningunas
lo de mas de en ella
declarado no lo sabe

7 — a la setima pregunta
del dicho ynterrogatorio 1
dixo este testigo
que dize lo que dicho
tiene en la pregun
ta antes desta y en
lo demas de este
su dicho en que se afirma
de [illegible] don de
no sabe otra cosa
de la pregunta

8 — a la otaba pregun
ta dixo que lo que
dicho tiene en esta su
dicho es la berdad por
lo que saue so cargo
del juramento
que tiene hecho en que
se afirmo y ratifica
lo firmo de su
nombre

Joan de monroy
Ante mi
Matheo perez

tº — El dicho melchor de leyva testigo

mayo en dia de vedanolle
lugar de Erribaguida
testigo presentado
Lorenço Ybelltz de
Loyazdo cura y beneficiado
en la yglesia del
dicho lugar
en este pleito e
tratan el cabildo
beneficiados de la
yglesia de la villa
de eltaveleo sobre
lo contenido en su
ynterrogatorio de
preguntas [illegible] al
de que se le aber
jurado en forma
de derecho y sien
do preguntado
al tenor de los
y de las generales
de la ley dixo lo [illegible]
lo siguiente

1 - a la primera
pregunta dixo

Al tercero testigo conoce a nos[?]
a las partes de
litigantes de vista habla
trato y communicaçion que
a tenido con ellos y conoce a la
de uno dellos asimismo
tiene y tiene noticia de
tes pleito y causa de par-
[que] se trata entre las
dichas partes e
esto responde
fue preguntado
por las preguntas
generales de la ley
dixo que es de hedad
de sesenta años
poco mas o menos
que el dicho
Eduardo litigante
es hijo deste testigo
pero que es [illegible]
por ello no dexara
de dezir verdad
de lo que supiere
e le fuere preguntado

[illegible] testo causa de la
[illegible] generales
de la ley que le fue
[illegible] hechas y desea
que Dios nuestro señor
de la justa a la
parte que la tubiere
y esto [illegible]
a la segunda pregunta [illegible]
[illegible] so y nse
rrogatorio dixo que
este testigo [illegible]
natural y vecino que es
del dicho lugar
de [illegible]bagueda tiene
noticia de los ter
minos de [illegible]
[illegible]targa que son los ter
minos de [illegible] que [illegible]
cabildo de la yglesia
de esta villa [illegible]
tiene [illegible]
[illegible]

que en ellos a xe
los vecinos della de Socu
de Ribagudado
y aquellos dichos ter
minos estan sitos
en la juridicion della
en la establecido
de la villa de
los quales dichos
terminos sabe que
son comuneros y que
en ellos tienen comunidad
para poder pazer
las yerbas y beber
las aguas a todas oras
asi de dia como de
noche los ganados
de los vezinos asi de la
de la villa della
dellos como los dellos
de Ribaguda y Ribalosa
y Ventanilla de
arriba y los demas
de los lugares
a visto este testigo
que en ella baxo de la
de la comunidad

q alcançe de ter
minos q tienen
cançant la villa de
tavello an andado
con sus ganados y bebido
de aguas y yerbas
de los dichos ter
minos de la larga
granjeria a toda de
[illegible] como tenedo
de sesenta años a es
ta parte que ha que
tiene notiçia de ellos
lo qual an hecho y açen
en bista y sabiduria
de los vezinos de la
de san [illegible] de
tavello cuyos son
en [illegible] posesion de
los dichos terminos
sin que xamas por ellos
se les aya hecho nin
guna contradiçion
como tan[illegible] la açer

al presente y esto
es la berdad y lo sabe
por tener dello muy
entera notiçia y ser
cosa muy notoria y esto
responde a ella
a la pregunta
3 a la tercera pregunta
dixo que lo contenido
todo lo dicho este tes-
tigo lo sabe y es berdad
que el dicho [illegible]
de Ribaguda de San
[illegible] nunca para el
que lo ha hecho paçer
a su ganado
las yerbas y beber
las aguas dellos sino
en los terminos sobre
cuyos diezmos se litiga
en forma [illegible]
[illegible] da de
[illegible]
[illegible]
[illegible] es tal
[illegible] que escribe

las [illegible] que tiene en dha de
villa de la villa y entre
cuyos cabildos se litigan
[illegible] ella alli [illegible]
te a quatro [illegible] juridi
[illegible] ribalcosa
[illegible] entro [illegible] ella de la
distancia sabe que
estan mas aqui arriba
guda las heredades
[illegible] deque se
tenia el bayli es mo
[illegible] cabildo
de esta villa y por
las dhas razones
y aber en ellos [illegible]
terminos la dha
comunidad y alcance
pueden los vezinos de
anbos [illegible] ribagu(i)lla
~~[illegible]~~ comfuegana
dos mayores [illegible]
menores [illegible] las
yerbas y beber
las aguas [illegible]

na va a da de las seis de
esta villa y el
to colo que siempre
a bisto en todos sus tiem
pos y por ser asi da
todo es este testigo an
[illegible] sus mayo
fue gana[illegible] ne
les y menores de ne
asemido y tiene
ca usado de el eso
derecho y amunidad
al sance que a en ello
de yerba de ello los
dos terminos a to
da e costa e sin contra
dicion alguna y es
to es lo [illegible] y noto
rio y lo que sabe
[illegible] de la ca
gues es [illegible]
Pregunta
da a la quarta dixo que
4 ta [illegible] dicho
interrogatorio
dixo este testigo
que sabe que el dicho
concejo de esta villa
[illegible] en la villa

Quandose menguarda el
del ganado para
que guarden los panes
y binas que tienen
en sus terminos
aunque las tale e guar
da a guarda en
los de Targa ey granada
no guardan en ellos
mas de tan sola
mente los panes
y binas que en los dhos
terminos tienen
sembrados los
los dichos vezinos de es
ta villa. y los daños
que se hacen en ellos
de saberella de
los de esta villa
dan quenta de ellos
a el que las guarda 4
y no a bien mirado
rebelos y a gan ellos
de su casa e
yerro no guardan . ni dan
quenta de los panes
e

que en los dichos ter
minos tienen de in
bernaderos los vezinos [illegible]
de Ybague [illegible] y si dan a
se quexan
tienen
los dueños a sus der
[illegible] y asimismo no guar
dan ni dan quenta
[illegible] e guarda el
tando a el el esta
ganado por la parte
[illegible] que lla
[illegible] heredad
que an si siembran
os vezinos de Ybague [illegible]
estan en el distrito
[illegible]
[illegible]
cosa de [illegible]
sembrar [illegible]
sembrar [illegible]
[illegible] dichos ter
minos y no le a ber
pagando los daños
[illegible] los [illegible]
[illegible] tanto a la [illegible]
[illegible] y esto [illegible]

5 a la quinta pregunta
del d(ic)ho ynterroga-
torio dixo este testigo
que sabe que el d(ic)ho
concexo y vecinos de la villa
de Ymbaguda goçan y
tienen señorío y pro-
piedad en ese
termino que se llaman
la Juncada el qual
esta en el distrito y ju-
risdicion de la d(ic)ha
villa esta d(ic)ho
junto y pegado al
d(ic)ho termino de Gra-
nada y el d(ic)ho señorio
y propiedad lo tienen
autoriçado de la e-
[illegible] de esta ju-
risdicion y de ella e
las sus señorio [illegible]
y todo lo a visto
este testigo y esta en
el archivo de la yglesia

104

del dho lugar
de nibaguda y a de estar
el dho termino de
a juncada amojo de dho
tiene enel dho termino
distrito de esta villa
y ni tener amo tiene la
y nos vedado del
el dho lugar de niba
guda se lo bedan para
que ellos ganados
de los de añon de la
de la villa no se vedan
entrar enel dho termino
de la juncada a pacer
las yerbas ni beber
las aguas de el de
primero de março
hasta san juan de
junio de cada un año
durante el dho
tiempo ningunos gana
dos sino es los del
dho lugar de niba
guda que pueden
pacer las yerbas
ni beber las aguas
e

dde y si algunos
ganados de los dichos
de esta villa y de otra
qualquiera parte
entraren en el dicho
termino durante
los dichos quatro meses
en casos que ansi esta
bedado asi acerca de
yerbas de los tren
dan los de los vecinos de
Ribaguda y los cas
tigan a [illegible]
ne que llevan conforme
a la ordenança de
por ordenanças de me
[illegible] y de lle
[illegible] san
[illegible]
[illegible]
[illegible] de el bedado
libre para de los
ganados de esta villa
Ribaguda quintanilla
de arriba
lugar de Ribadosa

o quedando alli libre-
mente y queda
comun como lo son
para los dichos lugares
villa los vezos ter-
minos de targa
granada que esto lo sabe
este testigo porque lo a
bisto ansi ser
pasar en todo el tiem-
po que de ello tiene
acordarse y ser a como
lo publico y notorio
y lo que sabe y que es por
de la pregunta

6 a la sesta pregunta
del dicho ynterroga-
torio dixo que este tes-
tigo que dice lo que
lo tiene en las
preguntas de este
su dicho lo que se a-
firma y que es por
cosa cierta que
en ella e tiene sa-
bia como son los vezos
terminos de targa

y granada sobre cuyos
terminos se litiga
comuneros entre
la dha villa de es
ta villa y lugar de l
de nibaguda rrubia
llos y quintanilla
de la ribera
y tienen en ellos alcanzes
para pacer a
sus ganados las
yerbas y beber las aguas
sabe y a bisto de los
dhos sesenta años
a esta parte
que de lo que tiene acordarse
que ningun vezino de
los lugs de nib a
guda de ellos que an
sembrado los panes
en los dhos terminos.
que an sido muchos.
no los nombra
por hebitar prolixidad
y si conbiene se sabra los
nombrara de bexos

son comunes

106

que
[illegible] dellos que
an senbra
en su tierra no an sembra-
do y siembran mal
de beinte e a(ñ)os
de este testigo es uno
dellos que an sembra-
do y sembrado
en los dichos terminos
ninguno dellos
ni este testigo a dezmado
ninguno dio diezmos
a la de la yglesia de lo
ta dello de los frutos
que en ellos años dicho
todos enteramente
los an diezmado
diezman a la dicha
yglesia de Ribaguda
y por la misma ma-
nera que de se
los de sos terminos lo
[illegible] y tene-
que llos a los [illegible]
causa todos los dichos
[illegible] y [illegible]
sabe este testigo que
avnque Juan de Cayo
e

no an dez
mado

deqno de esta villa
morador en su barrio
de arrinenbu a vi
ne sabe que se mña hereda
des y las sembraba
en el distrito de embaguda
lo mismo a quis el
teres de alzerrudo
y andres de asuru
vezinos de la dha
villa. que aunque
todos ellos an sembra
do y siembran
algue sense llevado an
dres de asuri muchas
heredades en el
distrito de lar
gaos y granañana ninguno
dellos a dezmado
ni dezma a la dha
yglesia de embaguda
ningunos de dezmos
enteramente
los pagan y dezman
a la dha sa yglesia

de esta villa y de
de 3marlos de sus vecinos
de esta villa y a
simismo los de Rriba
guda de los frutos que
an traxido en los dezmos
y terminos a nuestros
cada uno a su parroquia
enteramente de
sabe que lo an hecho
y hacen continuando
costunbre antigua
que ello a bisto
y a tanto de lo
[illegible] que no es su memoria
aunque le desinar
[illegible] de su firma
lo an sabido y no lo van
[illegible] y guiar
los beneficiados
de la [illegible] de la y
glesia de esta billa
y Rribaguda xamas
ninguno lo a contra
dicho . antes lo a bisto
que llevan consentido

pasa lo dicho
y [illegible] de
esto es la verdad
lo que sabe y [illegible] por
la [illegible] pregunta

7 a la setima pregun-
ta dixo que sabe y que este
[illegible] dixo que de sesen-
ta [illegible] este tes-
tigo que sabe y a visto
de los dichos sesenta
años a esta parte
que los tiene a [illegible]
parse en [illegible]
de la forma que
a dicho y ay en el de mas
de los frutos que
se an cogido de ellos
de a [illegible] de ella que sa-
be [illegible] lo dicho
lugar de cunbaguida
y en los de los terminos
de [illegible] y granada
distrito de cunbaguida
se a guardado y guar-
da la costumbre

que tiene dha edad
a la pregunta anse lo
della sin que rrama lo
Durante el dho tienpo no
a ya bisto oydo ni entendido en
dicho lugar en contra
rio — y de mas lo
de que este testigo en el
dho su tienpo de lo
ansi lo a bisto ser
y a pasar segun que
tiene declarado
o a oydo decir de
otros sus mayores lo
viejos y ancianos
a las fuentes de aguas
que fueron de dicho
lugar de Berrilaguida
en particular se a
cuerda aber oydo de
zir de la dehesa costum
bre y forma que
a abido de dezmar
de los frutos dellos
dhos dezmeros que
ansi a a oydo los v
anos de aquella villa

Juez cuyos cabiendose
litigan a Juan Saenz
de empenioca y a Juan
de Loyando ya difun
tos el dicho Juan Saenz
de nicenudo ya
abra que murio mas
de treinta y seis años.
y que le oyo decir a ella
de su costumbre
abia mas de cinquenta
años y tabrera al tien
po que murio
mas de sesenta años.
y el dicho Juan de
Loyando abra que falecio.
mas de quarenta
años y que le oyo decir
a ella de su costumbre
abra mas de cinquen
ta y quando murio
seria de hedad
de mas de ochenta
años y de otros bienes
que no los nombra

109

ellos heran
que todos ellos y unas pa
personas y de quien se dava
de y a quien se le dava
mucha fe y credito.
los quales dezian
que los presentados tienen
que ellos siempre abian
los siempre [illegible]
visto lo mismo teniendo
poseer este testigo el suyo
abia visto en ellos
en la forma que dicho
manera ellos dichos
frutos de cargo y granada
que lo mismo abian
oydo decir a otros sus
antepasados
que decian así abia
seydo y pasado
los suyos - si en
que ellos en que tien
los segun decian
que este testigo en
el suyo y a mas de veynte
visto oydo y entiende
dicho a saber
Luys [illegible] este testigo
en este testigo
contrario

de corruso de su
vicaria se yo e los sa
do los su yglesia
que no tuviera ser
menos de la [illegible]
rra me e que tiene e ha
aber de esmarado
con la forma que tiene
declarado.
de los frutos que a dicho
con los de los demas
a la de la yglesia
de ymbague da muchos
años y aver visto de esmar
de la misma forma
a su e [illegible] y a bue
los y a letrados personas
visto co[n]tribucion y no
todo y lo que sabe
y no es [illegible] de la la
pregunta

8 a la octaba pre-
gunta dixo se le
se le dijo que lo que
dicho tiene es e[n] lo es de su
dicho es la verdad

lo que sabe de lo de-
caso so cargo del jura-
mento que tiene
hecho en que se afirmo
y ratifico y lo firmo
de su nombre

melchor de coyaço — testado [illegible] no valga

ante mi
Mateo perez

La dicha maria de maçeca
muger de hernan-
do de aguirre vezino
de [illegible]
testigo presentada
por el dicho [illegible]
de coyaço clerigo cura
beneficiado en la y-
glesia parroquial de la
villa de [illegible]
en el pleito que trata
con el cabildo y bene-
ficiados de la yglesia
parroquial de la
villa de [illegible]
[illegible]

lo sabe este testigo a
visto y entiende que los
vezinos de Ribaguida
que siembran heredad
es en los terminos
de targas y granada
diezman al dicho cabil-
do de orta y vido la mi-
tad de los frutos deçme-
aron y la otra mitad
a la dicha yglesia de
Ribaguda [illegible]
de [illegible] a ber
jurado en [illegible]
de [illegible] y si en
do preguntado
al señor de su [illegible]
rogatorio de [illegible]
guntas y dixo a las gene-
rales de la ley lo
de suso los siguien-
te.

a la primera pre-
1 gunta dixo este tes-
tigo que a nos [illegible]
partes que litigan

de vista abla trato
comunicado con ca
da uno de ellos a tiem
po y tiene y tiene notiçia
de este pleito y causa
por que se trata entre
las dichas partes y el
todo es don de
Fue preguntado de
por las preguntas de
generales de la ley dixo
que es de hedad de
sesenta años poco mas
o menos y que no es pa
riente ni tiene enemiga
de ninguna de las
partes que litigan
ni le va ynteres en
esta causa ni le tocan
ninguna de las de
mas preguntas de
generales de la
ley que le fueron he
chas y desea que Dios
nuestro señor de la
justiçia a la par
te que la tubiere
es [illegible]

111

2 a la segunda pregun
ta del ynte
rrogatorio dixo esta
testigo que como natural
de el dicho
lugar de Ribaguerda
y aberse criado en el
y bibido hasta de el
doze años a esta par
te fue en casamiento
a la villa de
la Forcana a bibir
la qual esta menos de
quarto de legua del
dicho lugar tiene noticia
de los terminos de
Targa y Graçana men
cionados en la pre
gunta de mas de quaren
ta y seis años a esta par
te y durante el dicho
siempre a bisto y oydo en
tendido como ellos dichos
dichos terminos aqui
nes estan sitos en
la jurisdicion de la
de la villa

de esta villa an sido
q a los presentes son comu-
neros y que en ellos
an servido y tienen
a llaneza y comunidad
para pacer las
yerbas y beber
las aguas todos los
ganados de la villa de
Sanos villa de Sa
villa de Tabuello
los de los lugares
de Ribaguda Quintanilla
de la Carbeza y. Riballosa
a todas horas asi de
dia como de noche
en la dha comu-
nidad a visto este
testigo que libre-
mente an pacido
y bebido las aguas
los ganados de la dha
villa y lugares de
en los dichos terminos
a todas horas como
dicho tiene sin que
por nadie les
por parte de los vezinos

de la dha villa de
tavileo de lo ayas me
to a los dhos de dos
lugares ningun yn
pedimento para que
yno sen la dha
comunidad y alcan de
esto es lo que tiene dhe
cumple dho su tien
po a bisto este tes
tigo sin aber bisto a sa
contrario y es
publico y notorio
lo que sabe y no es don
de las dhas pregun
ta

3 — a la tercera pregunta
de los dhos ynterrogato
rio dixo questa este
tigo en que de dha
razones que tiene
dhas la linea de
gunta a un se es de esta
demas de lo que
en la tiene decla
rado sabe que de
dho lugar escriba

guida de lança y comu
nica para el uso
y efecto de pacer las
yerbas y beber las
aguas con todos sus gana
dos mayores y me
nores en los dhos ter
minos sobre cuyos d
dichos se litiga
al tiempo de la
pena con i donera
cion de esta enmi
enda que recibe la pro
piedad de la al lan
ca que ay entre la dehesa
de esta brecho
lugar de ybaguida
de la parte de la
ta ocano juridicion
de ybagosa y sabe
que dentro de la
dha distancia
estancia e heredad
de las que se metieran
los dichos vezinos
de ybague de la
de que se dieren
se dieren los dhos

benefiçiados de el
tablero. y horca el
dehesa aquel y a comu
nidad e tienen e
dehesa sabe e velos
dichos vezinos de
Rubagua e a
que venían llegar
a los dichos sus ganados
a los abrevaderos de
se acaban los dichos
al conçejo y comunidad
a paçer la yerba e
beber la agua e
mucho más cada la
s partes desta
villa y a ninguno
como si en suelo an
hecho e esto lo sabe
por tener notiçia
dello y aberlo bisto
ansí ser y pasar
e es público y noto
rio y lo que dello sabe
de las demás pregunta
4 a la quarta pregunta

[illegible] y [illegible] ga
to [illegible] e este tes
tigo [illegible]
como Juan de Maria ca
[illegible] esta el
padre deste tes
tigo tenia hereda
des y las sembraba
en los [illegible]
[illegible] de taiga al
granada sobre cuyos
[illegible] se litiga
y asistia [illegible] a la
a [illegible] y a ver
los frutos [illegible]
[illegible] y de
[illegible] sa
[illegible]
[illegible] tablero.
[illegible] que esta
[illegible]
testigo sea [illegible]
[illegible] y [illegible]
guardado para que
guarde [illegible] la
heredad [illegible]
estan sembradas
[illegible] en [illegible]
[illegible] y aunque
[illegible] en el
[illegible] guarda [illegible]

no guardan
nas de tan solamen
te las heredades
que tienen sembradas
los vezinos de la dha
ciudad en los dhos
terminos y si en ellas
ay daños los pagan
las guardas si no dan
dañador el
que no sea heredad
des que siembran
los de los vezinos
de ybague a
quellos aunque es
tan en su distrito
jurisdicion tienen
daños no pa
gan nada y el dueño
de las hereda
des se quexa
a el que en ellas
ay. y por la dha
razon de no guar
darlas de la
heredad se le [illegible]

obligados a dar
quenta de los da
ños de ellas. las dehesas
guardas tanto a les
hagan los dichos
vezinos de Ymbagueda
ninguna custeria
destos es lo que siempre se
a bisto. y es publico
y notorio y lo que sabe
[illegible] de la
pregunta

5 a la quinta pregun
ta del dicho y ynterro
gatorio dixo este
testigo que sabe
que el dicho con
cejo y vezinos del
lugar de Ymbagueda
tienen y goçan de su
propiedad y señorio
del termino que
llaman la Juncadilla
questa sito en el
destrito y jurisdicion
de esta villa y jun
to y pegado a el
de Granadilla. y a el

tar el dho ter-
mino de la Juncada
en la dha Juridiçion
que no de otra bille
sabe se lo bevan y
los dichos vecinos de
Subaguda
en cada un año
desde primero
de maio asta el
dia de san Juan
de Junio. y durante
el dho tienpo
ningun vecino de esta
billa y a ninguno no le
[illegible]
puede entrar en la
dha Juncada con
sus ganados
a pazer las yerbas
ni beber las aguas
sino tan solamen-
te los ganados
de los vecinos de
Subaguda y si los des-
ta billa o otros entra-
sen a sus ganados
a pazer las de sal

yerba o durante que
ansi esta bedado
y se castigan
como lo acen quando
saben les siendo a los
ello del dicho
villa de san juan
adelante o veda
de bebedadero le
dicho termino y aun
para todos los dichos
vecinos para que con
sus ganados entren
a pacer las yerbas
beber las aguas
como lo acen en el de
los terminos de la
numeros de estar
grey y ganado y el
a beber a dar
lo sabe por ser
noticia de ello
aberlo visto y oydo
y pasar en todo el
su tiempo segun
de la manera que
tiene declarado
de lo que se le pon

A la 5 pregunta

6 A la sesta pregun
ta del ynte
rrogatorio dixo que
esta testigo que por
la manera que tiene
dicho en la pregun
ta antes de esta
sabe y a bisto que en
conformidad de la
comunidad que a abido — ay comunidad
ay entre la vsa de la
de esta billa y entre
de embaguada
de teneria e cañete en
los dichos terminos
de targao y granania
sobre cuyo si le e años
se esta testiga sabe y a bis
to que ninguno
de ellos de la raso
lugar de los que
an sembrado en lo
dexado frutos en la e
heredad de ello

117

que es termino
en los dichos ter-
minos de taraga le
granadina de los dhos
quarenta y seis años
que a esta parte que me
dhos tiene a cargar se
jamas se an pagado
ningunos diezmos
a la de la yglesia de O-
ta ni ello antes el
abisto que enteramen-
te los an pagado
a la de la yglesia de la
Ribaguda y en ella de sa
forma bio que el dho de
l esta este testigo a un
que sembraba como
tiene el dho en los
dhos dezminos nunca
a pagado diezmos nin-
gunos a otra yglesia
que a la de la Riba-
guda sus [illegible]
y lo firma
de la de la comunidad
Baltasar [illegible]

Sabe jamas se
a pagado dezmo
a espavillo

terminos que a abido
ay entre la villa de la
villa de estabillo
y su lugar de erribaguda
sabe este testigo
que aunque algunos
vezinos de estavillo
y arminon y en su ar
tiquear juan de ayo
vezino de la dicha
villa tienen y an sem
brado muchos años
heredades en el
distrito de erribaguda
como es en los dichos
de terminos de tar
gab y granaña y al
ance de estabillo
damas agora de presente
ninguno a la dicha
yglesia de erribaguda
de lo que en al
dichas heredades de el
coxian y todo los pagaban
enteramente
a la dicha yglesia de el

tan Villo y no a la
de rribaguia
aunque e otante en
su alcançe las de la
heredades como dal
diesente lo ellas
en el de rribaguda
a eso sobre que se litiga
de abadesimonto
el esado, de las tarco
tigo y cos de ma le
de años de rribaguda
enteramente
asu varro en ma
de los frutos o ne
ana xido en los dichos
de minimos de
targa y granana
de su juan
de ayo a la suya
de los frutos o ne
ansi a ee xido en e
distrito de rribaguda
sabe que eoan hecho
a een ser lo o
distrito minimos con
de esta xer

los dichos frutos de
todos comunmente los
en tierra de esta
villa y lugar
que estar en acostumbre
usada y guardada
de que cada
uno diezme entera
mente a su parro
quia = y si no ubiera
abido antiguo ny la dicha
costumbre de
que es padre de el
ta este t[estig]o debiera
dezmar de comun a de
a la yglesia de esta
dicha Urribaguda
que ansi mismo los de
mas de su los de
de su lugar
que deben pagar un
diezmo comun Juan
todos ciegos y tiene
dicha casa que esta a de
cada uno de ellos con
que tiene a su obliga

que su d a guardado de
diezmos a quien
no se le devian
el tonelero y vino de

7 a la sesta pre
gunta del inte
rrogatorio dixo el
tal testigo que dice lo
que dicho tiene en
las preguntas antes
desta en que se afir
ma y ratifica y que
sabe que es costumbre
y se a abido de
dezmar asi los vezinos
desta villa como
siembran en el
del dicho distrito
de Embaguda como los
de Embaguda en la
que siembran en el
distrito y jurisdiçion
desta dicha villa
es la que se contiene
en la dicha pregunta
antes desta

De la dha forma y ma-
nera que en ella a tiene
y ha bisto que se a usa-
do y a acostumbrado
sin ninguna contra-
diçion que se aya hecho
por ninguno de los
dhos [illegible] vezos
de esta billa y riba-
gorça aunque el les
manera desa
forma a seydo en bis-
ta y sabiduria
suya de los sobredhos
nobenta y seis años
a esta parte
[illegible] hatiene
acordarse. — y de-
mas de que esta
te testigo. Ansi lo a bis-
to ser y pasar
[illegible] el dho
su tiempo dho lo a oydo
dezir de otros sus
mayores biejos

ançianos bezinos
que fueron de
dho lugar de nuba
guda y a difuntos de
gens dantiguedad se a
cuerda aberlo oydo
deçir de la
costumbre de des
mar que tiene de la
a miguel abad de
mendoça y bal
tasar de montoya
clerigos y benefiçiados
que fueron en la
dha yglesia de
nubaguda que lo eran
saçerdotes muy con
çertados y hon
rrados y personas
de mucha fee y credito
y sabia que se lo oyo
deçir al dho mi
guel abad de men
doça aura quarenta
quatro años y que
mismo abia a[illegible]
quarenta y quan

do murio fuera de
hedad de setenta
años y Joan a madonea
nos y el dho balta
sar de montoya
abia que murio trein
ta años y que el oyo
de aquella de sa
costumbre como qua
renta y quando
murio fuera de
hedad de mas de
setenta años y a otros
muchos biexos le oyo
dezir lo mismo que
dho tiene y todos
ellos le dan de
n sus transados.
siempre se abian bisto
lo mismo que el esta
testigo tiene dho
aber bisto en el ser
cerraan de los dichos
diesmos y forma
de ellos marcillos
que lo mismo abian

oydo dezir a ciertos que le
antepasados que le
asi abia seydo y pasa-
do e de los suyos sin que
ellos en su tiempo por
segun dezian ni este
testigo en el suyo
jamas ayan bisto oydo
ni entendido cosa
en contrario y si en
el tiempo deste
testigo otra cosa
obiera seydo o pasa-
do lo supiera
este testigo y no pu-
diera ser menos de
que a lo menos lo obiera
oydo dezir [illegible]
rrazones que tiene
dichas antes [illegible]
que todo lo sabe
dicho a seydo y esta su
[illegible] y firmolo
[illegible]
[illegible]
[illegible]

Preguntado a las dhas preguntas
a la octaba pregunta
dixo esta testigo que
lo que dho tiene
[illegible]
es berdad y lo que
sabe so cargo del ju
ramento que tiene
hecho en que se afir
mo y ratifico y no fir
mo por no saber
escribir

ante mi
Matheo perez

auto de [illegible]

En la villa de [illegible]
a veinte y siete dias del mes de
março de mill y seisçientos y de
[illegible] ante mi el escriuano
[illegible] años tres [illegible]
[illegible] gallardo [illegible]
que [illegible] presente [illegible]

122 | 106 fo

Presentar mas 26 en su probança
ansí me requiere me tenga por
rrecebido y no este mal
por su quenta y la dicha su probança
se la saquen en publica forma y en-
tregue que está presto de pagarme
mis dros y salarios = E yo el notº
me doy por rrecebido y digo que es-
toy presto de cumplir [illegible]
de mi oficio de que doy fee

Ante mí
Mateo Pérez

E yo el dicho Mateo Peres notº rreceptor
de la audiencia episcopal deste obispado
que fui presente al juramento y examen de los 26
desta probança y a todo lo demás que de ante mí
se hace mençion y segun los 26 dellos dixeron
contenido en sus dichos lo escrebí bien y fiel-
mente [illegible] ciento y seis. fojas con esta
y montan mis dros del escrip[tura] y autos y derechos de
comisión que pague con los salarios de los días
de ocupaçion y p[or] de camino ciento y treinta
rs. los quales rrecibí y no más y en fee
de ello fize mi signo

En testimº de verdad

Mateo Perez